

Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones resuelve y modifica los términos y condiciones de la Oferta de Referencia del Servicio Mayorista de Reventa del Servicio de Televisión y Audio Restringidos presentada por las empresas Megacable Holdings, S.A.B. de C.V., Telefonía por Cable, S.A. de C.V., Entretenimiento Satelital, S.A. de C.V., Productora y Comercializadora de Televisión, S.A. de C.V. y Provedora de Servicios de Televisión, S.A. de C.V., aplicable para 2025.

Antecedentes

Primero.- Decreto de Reforma Constitucional en materia de telecomunicaciones. El 11 de junio de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo, “DOF”) el “DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones” (en lo sucesivo, “Decreto”), por medio del cual se creó al Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, “Instituto”), como un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones conforme a lo dispuesto en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo, “Constitución”) y en los términos que fijan las leyes, teniendo a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

Segundo.- Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. El 14 de julio de 2014 se publicó en el DOF el “*DECRETO por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión*”, entrando en vigor la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo, “LFTR”) el 13 de agosto del 2014 cuya última reforma fue publicada en el DOF el 1 de abril de 2024.

Tercero.- Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones. El 4 de septiembre de 2014 se publicó en el DOF el “ESTATUTO Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones” (en lo sucesivo, “Estatuto”), mismo que entró en vigor el 26 de septiembre de 2014 cuya última modificación fue publicada en el DOF el 4 de marzo de 2022.

Cuarto.- Declaratoria de poder sustancial de mercado. Mediante Acuerdo P/IFT/EXT/291121/36 el Pleno del Instituto en su XX Sesión Extraordinaria celebrada el 29 de noviembre de 2021 aprobó la “*Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones resuelve sobre la existencia de un grupo de interés económico con poder sustancial en mercados relevantes correspondientes a la provisión del servicio de televisión y audio restringidos, en el Expediente AI/DC-003-2019*” (en lo sucesivo, “Declaratoria”).

Quinto.- Obligaciones específicas al Agente Económico con Poder Sustancial de Mercado.

Mediante Acuerdo P/IFT/200324/101 el Pleno del Instituto en su VIII Sesión Ordinaria celebrada el 20 de marzo de 2024 aprobó la “*Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece las obligaciones específicas al agente económico con poder sustancial en nueve mercados correspondientes a la provisión del servicio de televisión y audio restringidos declarado mediante resolución P/IFT/EXT/291121/36*” (en lo sucesivo, “Resolución de Obligaciones”).

La Resolución de Obligaciones contiene el Anexo Único en el cual se establecen las obligaciones aplicables a Megacable Holdings, S.A.B. de C.V., Telefonía por Cable, S.A. de C.V., Entretenimiento Satelital, S.A. de C.V., Productora y Comercializadora de Televisión, S.A. de C.V. y Proveedor de Servicios de Televisión, S.A. de C.V., en su carácter de Agente Económico con Poder Sustancial de Mercado (en lo sucesivo, “AEPSM”), correspondientes a la provisión del Servicio de Televisión y Audio Restringidos declarado mediante Resolución P/IFT/EXT/291121/36 (en lo sucesivo, “Obligaciones STAR”).

Sexto.- Designación de la sociedad que prestará el Servicio Mayorista de Reventa del Servicio de Televisión y Audio Restringidos.

El 10 de junio de 2024 la autorizada de las empresas Megacable Holdings, S.A.B. de C.V., Telefonía por Cable, S.A. de C.V., Entretenimiento Satelital, S.A. de C.V., Productora y Comercializadora de Televisión, S.A. de C.V. y Proveedor de Servicios de Televisión, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, conjuntamente “Mega Cable”), presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto escrito a través del cual de acuerdo con lo dispuesto por la Obligación Cuarta de la Resolución de Obligaciones designó a la sociedad que prestará el Servicio Mayorista de Reventa del Servicio de Televisión y Audio Restringidos.

Séptimo.- Oficio de Requerimiento de información. Mediante oficio IFT/221/UPR/DG-CIN/074/2024 de fecha 11 de junio de 2024 notificado a través de cédula de notificación el 12 de junio de 2024 la Dirección General de Compartición de Infraestructura requirió a Mega Cable para que dentro del término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos legales la notificación del citado oficio, proporcionaran a este Instituto información para desarrollar el modelo de costos evitados (en lo sucesivo, “Oficio de Requerimiento de información”).

El 24 de junio de 2024 el representante legal de Mega Cable solicitó una prórroga para entregar la información requerida dentro del Oficio de Requerimiento de Información, por lo que mediante oficio IFT/221/UPR/DG-CIN/77/2024 de fecha 27 de junio de 2024 notificado a través de instructivo de notificación a Mega Cable el 1 de julio de 2024 se otorgó una ampliación de cinco días al plazo establecido dentro del Oficio de Requerimiento de Información.

El 8 de julio de 2024 la persona autorizada por Mega Cable presentó escrito ante la Oficialía de Partes del Instituto en atención al Oficio de Requerimiento de Información (en lo sucesivo, “Respuesta al Oficio de Requerimiento de Información”).

Octavo.- Propuesta de Oferta de Referencia para la prestación del Servicio Mayorista de Reventa presentada por Mega Cable. El 13 de agosto de 2024 el apoderado legal de Mega Cable presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto escrito a través del cual solicitó una prórroga con la finalidad de estar en posibilidad de presentar la información requerida por la Obligación TRANSITORIA TERCERA del Anexo Único de la Resolución de Obligaciones.

Mediante oficio IFT/221/UPR/DG-CIN/091/2024 de fecha 19 de agosto de 2024 notificado a Mega Cable a través de instructivo de notificación el 21 de agosto de 2024 se concedió a dichas empresas una ampliación de quince días hábiles al plazo establecido originalmente en la Resolución de Obligaciones, contados a partir del día hábil siguiente en que surtiera efectos legales la notificación de dicho oficio, para que presentaran la información solicitada.

El 9 de septiembre de 2024 el apoderado legal de Mega Cable presentó escrito ante la Oficialía de Partes de este Instituto mediante el cual solicitó una prórroga adicional con la finalidad de estar en posibilidad de presentar la información requerida por la Obligación TRANSITORIA TERCERA del Anexo Único de la Resolución de Obligaciones.

Mediante oficio IFT/221/UPR/DG-CIN/096/2024 de fecha 11 de septiembre de 2024 notificado a Mega Cable a través de cédula de notificación en la misma fecha, se concedió a dichas empresas una nueva ampliación de cinco días hábiles al plazo establecido originalmente en la Resolución de Obligaciones, contados a partir del día hábil siguiente en que surtiera efectos legales la notificación de dicho oficio, para que presentaran la información solicitada.

El 19 de septiembre de 2024 el apoderado legal de Mega Cable presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto escrito mediante el cual presentó para revisión y aprobación su propuesta de Oferta de Referencia para la prestación del Servicio de Televisión y Audio Restringidos (en lo sucesivo, "Propuesta ORESTAR").

Noveno.- Consulta Pública de la Propuesta ORESTAR. Mediante Acuerdo P/IFT/161024/410 el Pleno del Instituto en su XXV Sesión Ordinaria celebrada el 16 de octubre de 2024 emitió el *"Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina someter a Consulta Pública la propuesta de Oferta de Referencia para la prestación del Servicio Mayorista de Reventa del Servicio de Televisión y Audio Restringidos presentada por las empresas Megacable Holdings S.A.B. de C.V., Telefonía por Cable, S.A. de C.V., Entretenimiento Satelital S.A. de C.V., Productora y Comercializadora de Televisión S.A. de C.V. y Proveedora de Servicios de Televisión, S.A. de C.V., aplicable para 2025."* (en lo sucesivo, "Consulta Pública") en el que se determinó someter a Consulta Pública la Propuesta ORESTAR presentada por Mega Cable, la cual se realizó del 28 de octubre al 26 de noviembre de 2024.

Décimo.- Consulta Pública del Modelo de Costos. Mediante Acuerdo P/IFT/301024/426 el Pleno del Instituto en su XXVI Sesión Ordinaria celebrada el 30 de octubre de 2024 emitió el *"Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina someter a Consulta Pública el Modelo de Costos Evitados para determinar las tarifas del Servicio Mayorista de Reventa del Servicio de Televisión y Audio Restringidos aplicable a las empresas"*

Megacable Holdings, S.A.B. de C.V., Telefonía por Cable, S.A. de C.V., Entretenimiento Satelital, S.A. de C.V., Productora y Comercializadora de Televisión, S.A. de C.V. y Proveedor de Servicios de Televisión, S.A. de C.V..” (en lo sucesivo, “Consulta Pública del Modelo de Costos”) en el que se determinó someter a Consulta Pública el Modelo de Costos Evitados para determinar las tarifas de STAR, la cual se realizó del 5 de noviembre al 3 de diciembre de 2024.

Décimo Primero.- Decreto de Reforma Constitucional en materia de simplificación orgánica. El 20 de diciembre de 2024 se publicó en el DOF el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica” (en lo sucesivo, “Decreto de simplificación orgánica”) mediante el cual de conformidad con lo previsto en el artículo Décimo Primero Transitorio se extinguirá el Instituto como un órgano constitucional autónomo en términos del artículo Décimo Transitorio, esto es, en un plazo de 180 (ciento ochenta) días contados a partir de la entrada en vigor de la legislación secundaria en materia de telecomunicaciones que el Congreso de la Unión expida, por lo cual, los actos emitidos por el Instituto con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto referido en el presente Antecedente, continuarán surtiendo todos sus efectos legales en términos de lo señalado en el artículo Décimo Primero Transitorio.

Décimo Segundo.- Acuerdo Modificatorio. Mediante Acuerdo P/IFT/150125/5 el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su I Sesión Ordinaria celebrada el 15 de enero de 2025 emitió el “*Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica los términos y condiciones de la Oferta de Referencia del Servicio Mayorista de Reventa del Servicio de Televisión y Audio Restringidos presentada por las empresas Megacable Holdings, S.A.B. de C.V., Telefonía por Cable, S.A. de C.V., Entretenimiento Satelital, S.A. de C.V., Productora y Comercializadora de Televisión, S.A. de C.V. y Proveedor de Servicios de Televisión, S.A. de C.V., aplicable para 2025.*” (en lo sucesivo, “Oferta de Referencia Notificada”) mediante el cual se requirió a Mega Cable como agente económico con poder sustancial en el sector de telecomunicaciones modificar los términos y condiciones a su propuesta de Oferta de Referencia. Notificado a través de instructivo de notificación a Mega Cable el 22 de enero de 2025.

Décimo Tercero.- Escrito de ampliación de plazo. El 6 de febrero de 2025 el apoderado legal de Mega Cable presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto escrito mediante el cual solicitó una prórroga con la finalidad de estar en posibilidad de atender y presentar las modificaciones a la Oferta de Referencia del Servicio Mayorista de Reventa del Servicio de Televisión y Audio Restringidos (en lo sucesivo, “Solicitud de Ampliación de Plazo”).

Décimo Cuarto.- Escrito de Solicitud de aclaraciones y de suspensión al procedimiento. El 6 de febrero de 2025 el apoderado legal de Mega Cable presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto escrito mediante el cual solicitó aclaraciones respecto de lo establecido en la Oferta de Referencia Notificada, así como la suspensión al procedimiento de revisión de la Propuesta ORESTAR hasta no contar con las aclaraciones del Instituto (en lo sucesivo, “Escrito de Aclaraciones”).

Décimo Quinto.- Respuesta a la Solicitud de Ampliación de Término. Mediante oficio IFT/221/UPR/DG-CIN/004/2025 de fecha 7 de febrero de 2025 notificado a Mega Cable a través de cédula de notificación de fecha 10 de febrero de 2025, se hizo del conocimiento de Mega Cable, con relación a la Solicitud de Aclaraciones, que el Instituto realizaría el análisis de las peticiones realizadas con el fin de pronunciarse al respecto dentro de los plazos y términos que señale la legislación aplicable y la improcedencia para suspender el proceso de revisión y modificación de la propuesta de oferta de referencia, por lo que con relación a la Solicitud de Ampliación de Plazo mediante dicho oficio se concedió una ampliación de cinco días hábiles al plazo establecido originalmente en la Resolución de Obligaciones, contados a partir del día hábil siguiente en que surtiera efectos legales la notificación de dicho oficio, para que presentaran la información solicitada (en lo sucesivo, “Respuesta a la Solicitud de Ampliación de Término”).

Décimo Sexto.- Manifestaciones a la Oferta de Referencia Notificada. El 17 de febrero de 2025 el Autorizado de Mega Cable presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto escrito con las manifestaciones respecto de la Oferta de Referencia Notificada (en lo sucesivo, “Manifestaciones de Mega Cable.”) mismo que incluye una nueva Propuesta ORESTAR.

Décimo Séptimo.- Respuesta a Solicitud de Aclaraciones. Mediante oficio IFT/221/UPR/DG-CIN/006/2025 de fecha 18 de febrero de 2025 notificado a Mega Cable a través de cédula de notificación de fecha 19 de febrero de 2025, se dio atención a las consultas realizadas por Mega Cable mediante su Escrito de Aclaraciones (en lo sucesivo, “Respuesta a Solicitud de Aclaraciones”).

Décimo Octavo.- Acuerdo de expedición del Modelo de Costos Evitados. Mediante Acuerdo el Pleno del Instituto aprobó el 26 de marzo de 2025 el *“Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones expide el Modelo de Costos Evitados para determinar las tarifas del Servicio Mayorista de Reventa del Servicio de Televisión y Audio Restringidos aplicable a las empresas Megacable Holdings, S.A.B. de C.V., Telefonía por Cable, S.A. de C.V., Entretenimiento Satelital, S.A. de C.V., Productora y Comercializadora de Televisión, S.A. de C.V. y Provedora de Servicios de Televisión, S.A. de C.V.”* (en lo sucesivo, “Acuerdo MCE”), mediante el cual se emite el Modelo de Costos Evitados a efecto de determinar las tarifas aplicables al Servicio Mayorista de Reventa de Televisión y Audio Restringidos.

En virtud de los citados Antecedentes, y

Considerando

Primero.- Competencia del Instituto. De conformidad con el artículo 28, párrafos décimo sexto y décimo séptimo de la Constitución, en relación con los artículos transitorios Primero, Décimo y Décimo Primero del Decreto de simplificación orgánica, el Instituto es un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en la propia Constitución y en los términos que fijan las leyes.

Para tal efecto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes públicas de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y de telecomunicaciones, así como del acceso a la infraestructura activa y pasiva y otros insumos esenciales, en términos del precepto de la Constitución invocado, así como por el artículo 7 de la LFTR.

Asimismo, el Instituto es autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en éstos regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia; impondrá límites a la concentración nacional y regional de frecuencias, al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, y ordenará la desincorporación de activos, derechos o partes necesarias para asegurar el cumplimiento de estos límites, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

De conformidad con el artículo 15, fracción XX de la LFTR, el Instituto tiene la atribución de determinar la existencia de agentes económicos con poder sustancial en los mercados relevantes que correspondan e imponer las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia en los mercados de telecomunicaciones y radiodifusión.

En ese sentido, la imposición de obligaciones específicas al agente económico con poder sustancial se realizó de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 281 de la LFTR. Asimismo, en términos de los artículos 282 y 283 de la LFTR, el Instituto está facultado para imponer a los agentes económicos con poder sustancial, obligaciones y limitaciones específicas, según el mercado o servicio de que se trate, entre otras, en las siguientes materias: información, calidad, tarifas, ofertas comerciales y facturación.

Sin perjuicio de lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo Décimo Primero Transitorio del Decreto de simplificación orgánica señalado en el Antecedente Décimo Primero, el Instituto se extinguirá en términos de su artículo Décimo transitorio, esto es, en un plazo de 180 días contados a partir de la entrada en vigor de la legislación secundaria que el Congreso de la Unión expida en materia de competencia y libre concurrencia; y en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, respectivamente. Al efecto, es un hecho notorio para este Instituto que al momento de dictarse la presente Resolución el Congreso de la Unión no ha emitido la legislación secundaria referida, por lo que este Instituto resulta competente para la emisión de la presente Resolución.

Segundo.- Obligaciones para la provisión del servicio de televisión y audio restringidos.

Tal como se motivó en el Considerando Primero de la presente resolución el Instituto es un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto ser regulador sectorial y autoridad de competencia económica; encontrándose facultado para resolver respecto de (i) condiciones de competencia, competencia efectiva, existencia de

poder sustancial en el mercado relevante u otras cuestiones relativas al proceso de libre concurrencia o competencia económica a que hacen referencia la Ley Federal de Competencia Económica (en lo sucesivo, “LFCE”) y (ii) determinar la existencia de agentes económicos con poder sustancial.

En ese sentido, de conformidad con el procedimiento especial previsto en el artículo 96 en la LFCE, cuyo objeto radica en resolver u opinar respecto de cuestiones de competencia efectiva y/o existencia de poder sustancial en el mercado relevante, se emitió el Dictamen Preliminar, el cual a manera resumida concluyó lo siguiente:

“PRIMERO. - Para efectos de la presente investigación, Megacable Holdings, S.A.B. de C.V., por sí misma y en su carácter de controladora de Telefonía por Cable, S.A. de C.V., Entretenimiento Satelital, S.A. de C.V., Productora y Comercializadora de Televisión, S.A. de C.V. y Provedora de Servicios de Televisión, S.A. de C.V. integran un grupo de interés económico, que para efectos del Dictamen Preliminar se denomina Megacable, en términos del Anexo I del Dictamen Preliminar.

SEGUNDO. - Derivado de la concentración materia de la investigación, existen elementos para determinar la existencia de poder sustancial por parte del grupo de interés económico denominado Megacable en 11 (once) mercados relevantes del servicio de televisión y audio restringidos, mismos que se listan a continuación:

Estado de México: (1) San Mateo Atenco y (2) Zinacantepec.

Guanajuato: (3) León

Jalisco: (4) Guadalajara, (5) San Pedro Tlaquepaque y (6) Tonalá.

Puebla: (7) Cuautlancingo, (8) Puebla y (9) San Pedro Cholula.

Querétaro: (10) Corregidora y (11) El Marqués.

(...)”

En ese orden, las conclusiones del Dictamen Preliminar fueron presentadas al Pleno del Instituto para su evaluación y análisis, mismo que mediante la Declaratoria descrita en el Antecedente Cuarto de la presente Resolución estableció su concordancia al sentido de las conclusiones allegadas en el Dictamen Preliminar y determinó la existencia de un grupo de interés económico con poder sustancial en nueve mercados en la provisión del Servicio de Televisión y Audio Restringido (en lo sucesivo, “STAR”), conforme a lo siguiente:

“El Pleno del Instituto comparte el sentido de las conclusiones contenidas en el Dictamen Preliminar con relación a la existencia e integración del GIE identificado como Megacable. En efecto, (i) se actualiza el ejercicio de influencia decisiva o control por parte de Megacable Holdings sobre las demás sociedades cuya actividad común es prestar servicios de telecomunicaciones y servicios relacionados a éstos; (ii) existen intereses comerciales y financieros afines entre dichas sociedades; y (iii) éstas coordinan actividades para lograr un objetivo común o unión para realizar un fin determinado, lo que da lugar a que se comporten como una sola entidad económica. Lo anterior se valida en virtud de los criterios referidos en los párrafos 44 a 56 del Dictamen Preliminar y conforme a los elementos considerados en su Anexo I, mismos que son compartidos por esta autoridad.

A partir de la información expuesta en este apartado, así como diversos elementos jurídicos y económicos señalados en el Anexo I del Dictamen Preliminar, se determina la existencia de un grupo de interés económico que, para efectos de la presente resolución, se identifica como

Megacable. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido, señalado o resuelto en otros procedimientos tramitados en el Instituto o en mercados distintos a los que son materia del presente análisis.”

Así mismo, la Declaratoria dio cuenta del análisis respecto a la existencia de poder sustancial por parte de Mega Cable en los Mercados del STAR de conformidad con lo siguiente:

“3.3. Poder sustancial en el mercado relevante.

(...)

En cuanto a las razones por las que el Pleno comparte las conclusiones vertidas por la autoridad Investigadora respecto a la existencia de poder sustancial por parte de Megacable en los 9 (nueve) mercados relevantes: Zinacantepec y San Mateo Atenco, Estado de México; León, Guanajuato; Guadalajara y Tonalá, Jalisco; Cuautlancingo y San Pedro Cholula, Puebla, y Corregidora y El Marqués, Querétaro, (...)”

No obstante, el Pleno del Instituto no coincidió y ni compartió el sentido de las conclusiones contenidas en el Dictamen Preliminar respecto de la existencia de poder sustancial por parte de Mega Cable para los siguientes 2 (dos) Mercados Relevantes:

- Jalisco: (1) San Pedro Tlaquepaque.
- Puebla: (2) Puebla.”

Las consideraciones que anteceden sustentan que a través de la Declaratoria se identificó la existencia de un grupo de interés económico con poder sustancial en nueve mercados relevantes: Zinacantepec y San Mateo Atenco, Estado de México; León, Guanajuato; Guadalajara y Tonalá, Jalisco; Cuautlancingo y San Pedro Cholula, Puebla, y Corregidora y El Marqués, Querétaro.

En este sentido, y en seguimiento al Resolutivo Segundo de la Declaratoria y con fundamento en el artículo 282 de la LFTR, el Instituto emitió la Resolución de Obligaciones a la que se hace referencia en el Antecedente Quinto de la presente Resolución e impuso a este agente económico obligaciones y limitaciones específicas en materia de información, calidad, tarifas, ofertas comerciales y facturación, entre otros aspectos, los cuales serán aplicables en términos de lo señalado en el Resolutivo SEGUNDO de la Resolución de Obligaciones de acuerdo con lo siguiente:

“Segundo.- Las obligaciones específicas impuestas en la presente resolución, serán aplicables a Megacable Holdings, S.A.B. de C.V., Telefonía por Cable, S.A. de C.V., Entretenimiento Satelital, S.A. de C.V., Productora y Comercializadora de Televisión, S.A. de C.V. y Proveedor de Servicios de Televisión, S.A. de C.V., en su carácter de Agente Económico con Poder Sustancial de Mercado, así como a las personas que sean sus causahabientes o cesionarios de los recursos de los cuales el Agente Económico con Poder Sustancial de Mercado es o sea propietario, controle o tenga derechos para emplearlos en la realización de las actividades sujetas a las obligaciones específicas impuestas a través de esta resolución. Asimismo, las obligaciones específicas serán aplicables a las personas que resulten de concentraciones, reestructuras corporativas, cesiones, modificaciones accionarias, modificaciones en la estructura o derechos, cambios en los nombres o denominaciones, contratos o transacciones de cualquier tipo que involucren los activos antes mencionados y que sean empleados en las actividades sujetas a las obligaciones específicas

impuestas y la forma en que el Agente Económico con Poder Sustancial de Mercado participa en tales actividades; para lo cual, el Agente Económico con Poder Sustancial deberá disponer los términos y condiciones necesarios para ello, a satisfacción del Instituto Federal de Telecomunicaciones, esta prevención deberá aparecer en los documentos, acuerdos o combinaciones en que se contengan las condiciones de cualquier transacción.”

En el mismo sentido, la Obligación PRIMERA de las Obligaciones STAR también establece que las mismas serán aplicables a las personas morales que integren al AEPSM, así como a aquellas que sean sus causahabientes o cesionarias de los Activos o que resulten de cualquier Acto en el que participe dicho grupo de interés o cualquiera de sus integrantes y personas vinculadas, que involucre los Activos o las actividades reguladas por las Obligaciones STAR, de conformidad con lo siguiente:

“PRIMERA.- Las presentes obligaciones específicas serán aplicables a las personas morales integrantes del Agente Económico con Poder Sustancial de Mercado, a aquellas que sean sus causahabientes o cesionarias de los Activos, así como a las que resulten de cualquier Acto en el que participe el Agente Económico con Poder Sustancial de Mercado o cualquiera de sus integrantes y personas vinculadas, que involucre los Activos o las actividades reguladas por las presentes obligaciones.

El Agente Económico con Poder Sustancial de Mercado deberá disponer los términos y condiciones necesarios para que, a satisfacción del Instituto, esta prevención aparezca en los documentos, acuerdos o combinaciones en que se contengan las condiciones de cualquiera de los Actos señalados.”

De lo anterior se desprende que se estableció indubitablemente la obligación del AEPSM, sus causahabientes o cesionarias de los Activos, así como a las que resulten de cualquier Acto en el que participe el Megacable o cualquiera de sus integrantes y personas vinculadas, a los que hace referencia el Resolutivo SEGUNDO de la Resolución de Obligaciones antes citado, de prestar a los servicios mayoristas regulados por las Obligaciones STAR.

Tercero.- Oferta de Referencia para la prestación del Servicio de Televisión y Audio Restringidos y su Modelo de Convenio. La Oferta de Referencia para el Servicio de Televisión y Audio Restringidos (en lo sucesivo, “Oferta de Referencia” u “ORESTAR” indistintamente) tiene por objeto establecer los términos y condiciones que deberá observar el AEPSM en los mercados del STAR, relacionados con información, calidad de servicios, tarifas, entre otros aspectos, en la provisión del STAR a efecto de evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia y con ello a los usuarios.

La utilización de una oferta de referencia revisada y autorizada por el Instituto otorga certeza en la provisión de los servicios mayoristas, ya que los CA tienen conocimiento de los términos y condiciones que pueden aceptar, acortando los tiempos para la prestación de los servicios mayoristas.

La supervisión del Instituto tiene como propósito que los servicios mayoristas se presten de manera justa, equitativa y no discriminatoria, evitando incurrir en prácticas anticompetitivas en la

prestación de los mismos, por lo que se hace necesario que el Instituto pueda realizar modificaciones a la Propuesta ORESTAR, en caso de que así lo considere, para asegurar que los términos y condiciones que se establezcan permitan mejorar la competencia en el mercado y conseguir mejores condiciones de calidad y precio para los consumidores.

En virtud de lo anterior el Instituto estableció en la Obligación Transitoria TERCERA de las Obligaciones STAR los términos a los que el AEPSM debe ceñirse en la primera propuesta de oferta de referencia en los siguientes términos:

*“**TERCERA.-** El Agente Económico con Poder Sustancial de Mercado deberá presentar para aprobación del Instituto, dentro de los setenta días hábiles contados a partir de la entrada en vigor de las presentes obligaciones, la primera propuesta de oferta de referencia para la prestación del Servicio Mayorista de Reventa.*

La primera propuesta de oferta de referencia deberá incluir cuando menos todos los elementos establecidos conforme a la obligación SEXTA y se someterá a consulta pública por un periodo de treinta días naturales.

Una vez concluida la consulta pública, el Instituto contará con treinta días hábiles para aprobar o en su caso requerir al Agente Económico con Poder Sustancial de Mercado, modificar los términos y condiciones cuando no se ajusten a lo establecido en las presentes obligaciones, o a su juicio no ofrezcan condiciones que favorezcan la competencia en el sector. En caso de que el Instituto requiera modificaciones a la propuesta de oferta de referencia de que se trate, el Agente Económico con Poder Sustancial de Mercado deberá presentar nuevamente al Instituto la propuesta de oferta de referencia con las modificaciones solicitadas.

El Instituto contará con treinta días hábiles, para autorizar la nueva propuesta o para modificarla en sus términos y condiciones en caso de que no se ajusten a las presentes obligaciones o a su juicio no ofrezcan condiciones que favorezcan la competencia en el sector.

El Agente Económico con Poder Sustancial de Mercado publicará, en su sitio de Internet, la oferta de referencia autorizada por el Instituto a más tardar cinco días hábiles después de que surta efectos la notificación por parte del Instituto. El Instituto publicará la oferta de referencia en su sitio de Internet y permanecerá vigente hasta que el Instituto apruebe las modificaciones a dicha oferta conforme a lo establecido en la obligación SEXTA.”

De manera particular, la Obligación CUARTA de las Obligaciones STAR establece la modalidad mediante la cual el AEPSM deberá hacer disponible el servicio mayorista regulado en los siguientes términos:

*“**CUARTA.-** El Agente Económico con Poder Sustancial de Mercado deberá ofertar el Servicio Mayorista de Reventa a los Concesionarios del STAR y Autorizados, según le sea solicitado, a través de una oferta de referencia conforme a los términos y condiciones que se establecen en las siguientes obligaciones.”*

En ese sentido, del contenido de la Obligación SEXTA se desprenden los elementos mínimos necesarios que deberán considerar el AEPSM en su Propuesta ORESTAR, la cual a la letra señala lo siguiente:

“SEXTA.- El Agente Económico con Poder Sustancial de Mercado deberá someter anualmente una oferta de referencia, para el Servicio Mayorista de Reventa, para aprobación del Instituto, a más tardar el 31 de julio de cada año, de conformidad con lo siguiente:

- l. Deberán contener, cuando menos, los siguientes elementos:*
 - a) Los servicios establecidos de manera específica, sus características y demás elementos auxiliares, y las condiciones de acceso aplicables a cada uno de ellos;*
 - b) Los integrantes del Agente Económico con Poder Sustancial de Mercado prestadores del Servicio Mayorista de Reventa;*
 - c) Glosario de definiciones adicionales y que resulten necesarias para una efectiva contratación del Servicio Mayorista de Reventa;*
 - d) Los procedimientos para: (i) atención de las solicitudes de acceso del Servicio Mayorista de Reventa, (ii) entrega de los servicios contratados, (iii) conciliación y facturación, (iv) atención de fallas y (v) otros que resulten necesarios para la eficiente prestación del Servicio Mayorista de Reventa;*
 - e) Adicionalmente, se deberán incluir los derechos y obligaciones de los solicitantes y del Agente Económico con Poder Sustancial de Mercado en cada uno de los procedimientos establecidos;*
 - f) Los plazos para la ejecución de cada una de las etapas de los procedimientos señalados en el punto anterior;*
 - g) Los acuerdos de nivel de servicio y las penas aplicables en caso de incumplimiento;*
 - h) Las tarifas y las formas de cobros, pagos y compensaciones aplicables;*
 - i) La información, características y normativa técnica necesaria para la prestación del Servicio Mayorista de Reventa;*
 - j) La información que deberá reflejarse en el sitio de Internet y/o en el sistema informático que implemente para atención de solicitudes o reportes, y*
 - k) El modelo de convenio respectivo.*

(...)”

Por otra parte, el Instituto consideró necesario dotar de certeza jurídica a los CA que requieran los servicios mayoristas y al AEPSM, por lo que el inciso k) de la Obligación SEXTA antes citada contempla la existencia de un modelo de Convenio por medio del cual se formalice la relación jurídica, el cual también está previsto que sea revisado por el Instituto. Con ello se otorga seguridad a los CS respecto de los servicios que le sean proporcionados, asegurando términos y condiciones justas y equitativas para que no incurran en prácticas contrarias a la sana competencia.

Lo anterior quedó plasmado en la Obligación DÉCIMA PRIMERA de las Obligaciones STAR, de la manera siguiente:

“DÉCIMA PRIMERA.- El Agente Económico con Poder Sustancial de Mercado deberá suscribir con los solicitantes del Servicio Mayorista de Reventa, incluidos sus propios integrantes, el convenio autorizado por el Instituto dentro de la oferta de referencia, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que sea presentada la solicitud de prestación de servicios.”

De esta forma, se observa que en cumplimiento a las Obligaciones SEXTA y DÉCIMA PRIMERA la Oferta de Referencia y el modelo de Convenio deberán ser aprobados por el Instituto, en el uso de su facultad para modificar los términos y condiciones de dichos documentos, incluyendo sus anexos, cuando a su juicio las condiciones no se ajusten a lo establecido en las Obligaciones STAR o no ofrezcan condiciones que favorezcan la competencia en el sector.

Cuarto.- Análisis de las Manifestaciones de Mega Cable. Las Manifestaciones de Mega Cable señalan la imposibilidad de dar cumplimiento a lo ordenado por el Instituto en la Oferta de Referencia Notificada al considerar falta de claridad en diversos aspectos. No obstante la falta de pronunciamiento por parte del Instituto relacionado con la Solicitud de Aclaraciones al vencimiento de la prórroga, presenta para autorización o modificación el Anexo 1, el cual contiene consideraciones y argumentos en materia económica respecto de la Oferta de Referencia Notificada, y el Anexo 2, que contiene la nueva propuesta de Oferta de Referencia del Servicio Mayorista de Reventa del STAR con modificaciones menores realizadas por dicho agente conforme a su criterio y entendimiento en atención a lo señalado por el Pleno de este Instituto mediante la Oferta de Referencia Notificada.

En línea con lo anterior es relevante señalar que mediante la Respuesta a la Solicitud de Ampliación de Término se hizo del conocimiento al AEPSM que con relación al Escrito de Aclaraciones este Instituto realizaría el análisis a las peticiones de Mega Cable dentro de los plazos y términos señalados en la ley, y que no resultaba procedente condicionar el otorgamiento de una prórroga para el cumplimiento de lo resuelto por el Pleno del Instituto a la atención a su Solicitud de Aclaraciones como se pretendía debido a que dentro de las Obligaciones que le fueron impuestas a través del Acuerdo P/IFT/200324/101 se estableció un procedimiento y plazos específicos, por lo que suspender este procedimiento comprometería el cumplimiento de dichos plazos así como el proceso de competencia y libre concurrencia en los mercados en los cuales el Instituto previó la aplicación de las obligaciones en cuestión.

Adicionalmente, resulta pertinente mencionar que tal y como se señaló en la Respuesta a la Solicitud de Aclaraciones, las aclaraciones solicitadas por el AEPSM fueron clasificadas en los rubros a) Principio de reventa mayorista; b) Obligaciones del concesionario o autorizado, y c) Cumplimiento del objetivo de las obligaciones específicas impuestas al AEPSM, y estas abordan aspectos iguales o similares a los ya valorados y aprobados por el Instituto dentro del proceso efectuado para la emisión de la Resolución de Obligaciones, en el cual todos los integrantes del AEPSM fueron parte. En ese sentido, se hace patente que el Instituto fijó claramente su postura en la Resolución de Obligaciones en relación con el contenido de los tres rubros solicitados en los siguientes términos:

a) Principio de reventa mayorista

En la Resolución de Obligaciones, el Servicio Mayorista de Reventa se define como:

"Servicio a través del cual el AEPSM permite a los concesionarios del STAR y autorizados realizar la reventa o comercialización de los servicios minoristas que incluyan el STAR, que aquél oferta y provea a los usuarios finales del STAR en forma individual y/o en paquete con otros servicios de telecomunicaciones fijas (servicio de banda ancha fija y/o servicio de telefonía fija). Cabe señalar que dicha definición se encuentra también citada en el "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica los términos y condiciones de la Oferta de Referencia del Servicio Mayorista de Reventa del Servicio de Televisión y Audio Restringidos presentada por las empresas Megacable Holdings, S.A.B. de C.V., Telefonía por Cable, S.A. de C.V., Entretenimiento Satelital, S.A. de C.V., Productora y Comercializadora de Televisión, S.A. de C.V. y Proveedora de Servicios de Televisión, S.A. de C.V., aplicable para 2025", aprobado por el Pleno del Instituto en su I Sesión Ordinaria a través del Acuerdo P/IFT/150125/5 (en lo sucesivo, "Acuerdo Modificatorio").

Asimismo, en su texto señaló que:

[...]

Si bien los servicios de reventa no permiten que los nuevos entrantes cuenten con una oferta minorista de servicios de telecomunicaciones diferenciada a las del AEPSM, en términos de las características técnicas de la red, puesto que se pone a disposición a nivel mayorista servicios con las características técnicas y de calidad que este ofrece a nivel minorista, este servicio permite a operadores con una menor escala o nuevos entrantes poder acceder a la red del AEPSM reduciendo los costos de ingreso y expansión.

[...]

Teniendo en cuenta lo anterior, la obligación CUARTA permite que se preste el Servicio Mayorista de Reventa del STAR y que este incluya cualquier servicio minorista del STAR que provea el AEPSM a través de cualquier tecnología y modalidad. Para tales fines, los servicios del STAR que sean ofrecidos a los usuarios finales de manera individual y/o empaquetados con otros servicios de telecomunicaciones fijas como el SBAF y el STF, podrán ser adquiridos por los operadores solicitantes.

[...]

Por consiguiente, el acceso al Servicio Mayorista de Reventa será para operadores con carácter de autorizado quienes, sin ser concesionarios y poseer una RPT propia, podrán participar en los Mercados del STAR. Asimismo, los concesionarios podrán ofertar el STAR a nivel minorista en áreas donde las redes del AEPSM tienen presencia y, por tanto, el traslape en la capa de servicios tendrá el potencial de incentivar y fortalecer la competencia efectiva y una mayor calidad del STAR en beneficio de los usuarios finales.

[...]"

b) Obligaciones del concesionario o autorizado

Al respecto se señala que el alcance de la Oferta de Referencia es establecer los términos y condiciones, técnicas, operativas y tarifarias, con los cuales Mega Cable deberá poner a disposición de concesionarios y autorizados el servicio mayorista regulado. Las obligaciones correspondientes a los concesionarios o autorizados que contraten el Servicio Mayorista de Reventa serán aquellas que en su caso se definan en la oferta de referencia, incluyendo el modelo de convenio que apruebe el Instituto, tal que otorgue certeza jurídica a las partes sin que

se incurra en condiciones abusivas, inequitativas o innecesarias para la correcta prestación del servicio en cuestión, tal como le fue señalado a Mega Cable en el Acuerdo Modificatorio.

c) Cumplimiento del objetivo de las obligaciones específicas impuestas al AEPSM

Resulta evidente la similitud del planteamiento señalado por Mega Cable respecto a lo expuesto en sus manifestaciones reflejadas en la Resolución de Obligaciones, lo cual fue claramente atendido por el Instituto dentro de dicha Resolución en la sección 4. Servicio Mayorista de Reventa de la misma, de donde se desprenden entre otros aspectos relacionados, el siguiente:

“4. Servicio Mayorista de Reventa

[...]

En cuanto a la manifestación de TC en la que señala que no es factible técnicamente prestar el Servicio Mayorista de Reventa dado que no existen precedentes en la industria, se observa que realiza manifestaciones sin proporcionar argumento alguno respecto a la supuesta no factibilidad técnica que menciona. Dentro de la experiencia internacional se observan ejemplos de operadores que han desarrollado un servicio mayorista asociado al STAR, como ejemplo de ello puede mencionarse la oferta pública mayorista lanzada por Telefónica Multimedia Perú respecto de diferentes paquetes, entre los que se encontraban el paquete Estelar y el Paquete Premium, las características de la oferta contemplaban tarifas especiales para las empresas que deseaban comercializar los paquetes utilizando la infraestructura de soporte, red y elementos desagregados de red del operador proveedor.

Al respecto se precisa que la no existencia hasta ahora de dicho servicio en México no es razón válida ni suficiente para determinar su no factibilidad desde un punto de vista técnico, por lo que dicho argumento resulta inoperante. Si bien en efecto aún no existe un precedente en México de una obligación asociada al servicio de reventa del STAR como obligación de acceso impuesta por el Instituto, como si lo existe para la reventa del SBAF y STF, esto no es debido a que no sea factible, sino que dicho servicio no se requería al no existir ningún agente económico al que se le impusieran obligaciones derivadas de su condición como agente con poder sustancial de mercado.

[...]

Por otra parte, se aclara que de conformidad con el procedimiento previsto en la Obligación SEXTA y en la Obligación Transitoria TERCERA de la Resolución de Obligaciones, el alcance de la Oferta de Referencia Notificada versa sobre el cumplimiento que el AEPSM realice en la Propuesta de Oferta de Referencia respecto de las Obligaciones impuestas, por lo que el análisis de impacto del Servicio Mayorista de Reventa del Servicio de Televisión y Audio Restringidos en la mejora a la competencia y libre concurrencia no corresponde a la Oferta de Referencia Notificada, ya que fue ampliamente documentado en la Resolución de Obligaciones la cual es de su conocimiento, que para muestra se exponen las siguientes citas correspondientes a la sección 4. Servicio Mayorista de Reventa:

“4. Servicio Mayorista de Reventa

[...]

En este tenor, los servicios de acceso que se aproximen más a la reventa pueden fomentar la competencia basada en servicios, como un elemento previo para alcanzar la competencia en infraestructuras.

[...]

En este sentido, el Servicio Mayorista de Reventa permitirá reducir las barreras a la entrada, ya que no se requerirán de las inversiones significativas que representan los despliegues de red, por lo que permite que operadores con una menor escala puedan entrar a los Mercados del STAR.

Por consiguiente, el acceso al Servicio Mayorista de Reventa será para operadores con carácter de autorizado quienes, sin ser concesionarios y poseer una RPT propia, podrán participar en los Mercados del STAR. Asimismo, los concesionarios podrán ofertar el STAR a nivel minorista en áreas donde las redes del AEPSM tienen presencia y, por tanto, el traslape en la capa de servicios tendrá el potencial de incentivar y fortalecer la competencia efectiva y una mayor calidad del STAR en beneficio de los usuarios finales. En ese sentido, la imposición de esta obligación promueve la entrada a nuevos competidores en los Mercados del STAR que de otra forma no podrían superar la barrera de entrada asociada con los altos costos de inversión en el despliegue de redes.

Por lo anteriormente expuesto, los competidores actuales o potenciales del AEPSM podrán acceder a un portafolio de servicios de reventa completo y sin la necesidad de desplegar su propia red con el fin de ofertar los servicios en forma rápida y con una mayor cobertura geográfica.

[...]

Las barreras a la entrada representan los costos en los que incurre un nuevo entrante, pero que los operadores establecidos evitan. Esta asimetría de costos puede impedir la capacidad del nuevo entrante para competir con el actual incluso si sus otros costos son exactamente los mismos (es decir, son igualmente eficientes). Por su parte, una barrera para la salida es un costo (normalmente experimentado sólo al salir del mercado) que es tan prohibitivo que puede reducir los incentivos de una empresa de entrar al mercado.

Dados los costos de despliegue de las redes de telecomunicaciones, en el sector, la introducción de competencia se ha basado, parcialmente, en obligaciones regulatorias sobre los operadores con peso significativo en el mercado, relacionadas con la prestación de una serie de servicios de acceso que previamente no existían. Este tipo de servicios tiene como objetivo regulatorio reducir las barreras a la entrada y la expansión de operadores alternativos.

De conformidad con el enfoque regulatorio asociado con el concepto de la escalera de la inversión, a efecto de fomentar la competencia y la inversión en infraestructuras, se debe ofrecer de manera gradual a los operadores alternativos diferentes niveles de acceso a la red del operador con poder sustancial de mercado, de tal forma que permita fomentar una competencia basada en servicios ante la entrada de un nuevo operador (a corto plazo) que posteriormente permita una competencia en infraestructuras (a largo plazo). Bajo un enfoque regulatorio basado en la escalera de la inversión, los primeros peldaños consideran servicios mayoristas de reventa como un mecanismo para introducir competencia rápidamente (al requerir menores costos de despliegue para los operadores alternativos).

El objeto de una regulación para brindar acceso unidireccional a los servicios mayoristas debe ser el de generar competencia sostenible basada en infraestructura cuando sea factible, a partir de la promoción de la inversión y la innovación. Lo anterior, se puede lograr brindando oportunidades de acceso completo a la red del AEPSM para la provisión del STAR; es decir, garantizando el acceso al Servicio Mayorista de Reventa a los competidores del AEPSM. Esta regulación debe ser diseñada para incentivar a los competidores a subir la “escalera de inversión” en infraestructura, al permitir la “instalación” de activos menos replicables progresivamente. Para establecer los incentivos a todos los competidores del mercado, se deben generar condiciones de acceso claras que den certidumbre en el tiempo. Asimismo, se debe procurar que el ascenso de la “escalera de inversión” sea exigente, pero factible, en cuanto a la distancia entre los peldaños (la inversión incremental a realizar) y la velocidad de subirla. Esta sería una forma para implementar un enfoque de regulación de acceso unidireccional (en la que los competidores tienen acceso a los insumos

del AEPSM, pero no al revés), consistente con el mantenimiento de incentivos a la inversión tanto para el regulado como para sus competidores.

[...]

En este tenor, los operadores de servicios de telecomunicaciones pueden tener poco interés de poner a disposición de terceros, no relacionados con su grupo económico, un servicio mayorista por desinterés en brindar acceso a su red, especialmente cuando estos cuentan con poder de mercado. Lo anterior no implica que el servicio no sea factible técnicamente, sino que el operador no cuenta con los incentivos de dar acceso al servicio mayorista a posibles competidores en el segmento minorista.

Como ejemplo de lo anterior y en el ámbito de regulación económica se observa que, al liberarse diversos sectores de redes, en la práctica regulatoria internacional fue necesario mandar servicios de acceso a la red de los operadores incumbentes que no habían existido hasta el momento. La racionalidad económica detrás de esta intervención se basaba, entre otras cuestiones, en que la posesión de la red física creaba una barrera a la entrada que, sin el acceso a la misma, imposibilitaba la competencia. Esta circunstancia se daba particularmente en la red local, que era un insumo necesario para cualquier tipo de llamada, convirtiéndose así en lo que se conoce como un monopolio natural.

[...]"

De lo antes transcrito se advierte que los supuestos planteados como carentes de claridad constituyen planteamientos que se encontraban valorados y determinados en una resolución *ex ante* a la emisión de la Oferta de Referencia Notificada.

De conformidad con lo razonado y, en virtud de que el Instituto ya realizó un pronunciamiento en ese sentido y los criterios establecidos son del pleno conocimiento de los integrantes del AEPSM por haber sido parte activa en el proceso efectuado para la emisión de la Resolución de Obligaciones, acto primigenio en el que se establecieron los conceptos y obligaciones a los que se encuentra sujeto el AEPSM, lo solicitado no constituye un impedimento para el cumplimiento en sus obligaciones, máxime que una aclaración de forma general tiene por objeto hacer comprensibles los conceptos ambiguos, rectificar los contradictorios y explicar los oscuros, así como subsanar omisiones y, en general, corregir errores o defectos que se cometieron al dictar los actos, y no así modificar los elementos esenciales, es decir, sin la introducción de conceptos nuevos o la modificación de lo decidido, ni las razones para decidirlo, a fin de lograr su debida ejecución,¹ o bien, abordar aspectos ya determinados.

En ese sentido, toda vez que no se vislumbran elementos de los que se desprenda un impedimento jurídico o material para el cumplimiento en sus obligaciones, ni tampoco se le coloca en una posición de indefensión debido a la falta de claridad y certeza jurídica respecto la provisión del Servicio Mayorista de Reventa del STAR, el Instituto en uso de la facultad conferida para autorizar la nueva propuesta presentada por el AEPSM, o bien para modificarla en sus términos y condiciones en caso de que no se ajusten a las obligaciones a las que se encuentra constreñido,

¹ "ACLARACIÓN DE SENTENCIA. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN CONTRA DE UNA SENTENCIA DEFINITIVA SUJETA A ESA INSTITUCIÓN PROCESAL, INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN RECAÍDA A LA SOLICITUD CORRESPONDIENTE. La aclaración de sentencia es una institución procesal a favor de los gobernados tendente a aclarar conceptos ambiguos, oscuros o contradictorios, subsanar omisiones o bien corregir errores o defectos de la sentencia, sin introducir conceptos nuevos o alterar la sustancia de lo decidido ni las razones para decidirlo, a fin de lograr su debida ejecución y cumplir con el derecho fundamental de una administración de justicia completa, lo que se traduce en que las resoluciones deben ser congruentes y exhaustivas (...)". (Localizable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, libro XVIII, marzo de 2013, tomo 1, página 5).

o no ofrezcan condiciones que favorezcan la competencia en el sector, analizó las Manifestaciones de Mega Cable acorde con lo establecido en la Obligación Transitoria TERCERA de las Obligaciones STAR que a la letra señala:

“TERCERA.- El Agente Económico con Poder Sustancial de Mercado deberá presentar para aprobación del Instituto, dentro de los setenta días hábiles contados a partir de la entrada en vigor de las presentes obligaciones, la primera propuesta de oferta de referencia para la prestación del Servicio Mayorista de Reventa.

La primera propuesta de oferta de referencia deberá incluir cuando menos todos los elementos establecidos conforme a la obligación SEXTA y se someterá a consulta pública por un periodo de treinta días naturales.

[...]

El Instituto contará con treinta días hábiles, para autorizar la nueva propuesta o para modificarla en sus términos y condiciones en caso de que no se ajusten a las presentes obligaciones o a su juicio no ofrezcan condiciones que favorezcan la competencia en el sector.

El Agente Económico con Poder Sustancial de Mercado publicará, en su sitio de Internet, la oferta de referencia autorizada por el Instituto a más tardar cinco días hábiles después de que surta efectos la notificación por parte del Instituto. El Instituto publicará la oferta de referencia en su sitio de Internet y permanecerá vigente hasta que el Instituto apruebe las modificaciones a dicha oferta conforme a lo establecido en la obligación SEXTA.”

En concordancia con lo establecido en la Obligación DÉCIMA de las Obligaciones STAR en la que se señala que la propuesta no podrá contener elementos que inhiban la competencia, en los siguientes términos:

“DÉCIMA.- El Agente Económico con Poder Sustancial de Mercado deberá prestar el Servicio Mayorista de Reventa en términos no discriminatorios.

Adicionalmente, el Agente Económico con Poder Sustancial de Mercado no podrá establecer dentro de la oferta de referencia o en los convenios que deriven de sus negociaciones con solicitantes del Servicio Mayorista de Reventa, tarifas, términos y/o condiciones que inhiban la competencia en la prestación de los servicios regulados por estas obligaciones específicas, por lo cual no podrá:

- I. Ofrecer o aplicar condiciones discriminatorias y/o abusivas;
- II. Ofrecer o aplicar a las operaciones de sus integrantes, subsidiarias, filiales o personas vinculadas, términos y/o condiciones distintas a las establecidas en la oferta de referencia;
- III. Condicionar la provisión de los servicios a comprar, adquirir, vender o proporcionar otro bien o servicio adicional o diferente de aquellos solicitados;
- IV. Condicionar la provisión de los servicios a una condición de exclusividad o de no adquirir, vender, comercializar o proporcionar los servicios proporcionados o comercializados por un tercero;
- V. Condicionar la provisión de los servicios a la obligación de convenir condiciones distintas o adicionales a las que contemplan la oferta de referencia, y
- VI. Otorgar beneficios, ventajas o condiciones que beneficien en forma exclusiva o principalmente a integrantes del Agente Económico con Poder Sustancial de Mercado sobre terceros solicitantes.

Estas prohibiciones deberán incluirse en los convenios que sean suscritos con motivo de la prestación del Servicio Mayorista de Reventa.”

Por tanto, con el objeto de otorgar claridad sobre los “Argumentos económicos” que forman parte del Anexo 1 de las Manifestaciones de Mega Cable, el Instituto expondrá sus consideraciones en el numeral correspondiente y, en su caso, realizará las modificaciones que considere procedentes a la nueva Propuesta ORESTAR presentada como Anexo 2 del mismo escrito bajo el contexto de (i) consideraciones respecto al cumplimiento de las Obligaciones STAR, (ii) atención a lo solicitado en la Oferta de Referencia Notificada, y (iii) elementos de competencia cuando se identifique que la propuesta podría inhibir la misma; y resolverá modificar los supuestos que no se ajusten a lo establecido en los numerales que anteceden, o que a juicio del Instituto soliciten requisitos innecesarios para la eficiente prestación de los servicios.

Aunado a lo anterior es preciso señalar que cuando el Instituto identificó que el esquema de servicio mayorista propuesto por el AEPSM, así como los diversos términos y condiciones asociados al mismo, no se apegará a lo establecido previamente en la Resolución de Obligaciones se utilizó como referencia el esquema de servicio de reventa que el Instituto ha definido en numerosas ocasiones para otros servicios mayoristas, tomándose además como contexto el Código de Prácticas Comerciales Triple Play².

Bajo estas consideraciones, el Instituto presentará adjunto a esta Resolución un Anexo Único en el que se reflejen los términos y condiciones aplicables para la provisión del Servicio Mayorista de Reventa del STAR, mismos que buscarán la proporcionalidad, y condiciones no abusivas, equitativas, recíprocas, y que generen certeza, reduzcan asimetrías de información, garanticen la no discriminación y favorezcan la competencia.

Establecido lo anterior debe decirse que, en obvio de repeticiones innecesarias se tendrán por reproducidos los argumentos señalados en cada una de las secciones analizadas en la Oferta de Referencia Notificada cuando se identifique que el AEPSM no realizó ninguna modificación al Anexo 2 de las Manifestaciones de Mega Cable, por lo que el Instituto en términos de la Obligación Transitoria TERCERA realizará las modificaciones en sus términos y condiciones, las cuales se verán reflejadas en el Anexo Único de la presente Resolución.

4.1. ARGUMENTOS ECONÓMICOS DEL ANEXO 1.

Como parte de sus “Argumentos económicos” del Anexo 1 Mega Cable señala lo siguiente:

“Como comentario general se observa que los requerimientos de adecuación y corrección de la Propuesta de Oferta de Referencia que emite el Pleno del IFT son en algunos puntos adicionales o innovadores con respecto a las obligaciones impuestas en la Resolución de Obligaciones. Así mismo, en su mayoría, están desvinculadas de la estructura operativa y la forma en que presta el servicio STAR individualmente o de manera empaquetada el GIE y también están notoriamente desvinculadas del Modelo de Costos Evitados sujeto por ese mismo Pleno del IFT que se dio a conocer en consulta.

² Mega Cable, Código de Prácticas Comerciales. Recuperado del sitio de internet: [Codigo_Practicas_Comerciales.pdf](#)

Lo anterior se traduce en que sea material, legal y económicamente imposible cumplir con tales adecuaciones y correcciones que requiere el Pleno del IFT, ya que, de hacerlo además de violar diversos contratos con terceros, así como disposiciones legales, resultaría gravoso para el AEPSM.”

Al respecto, el Instituto considera relevante reiterar lo señalado en la Oferta de Referencia Notificada, que entre otros aspectos establece lo siguiente:

“En términos generales se resalta que la Propuesta ORESTAR presentada se configura como una oferta que habilita o provee los servicios cuyo alcance se limita a la entrega de señal con canales o contenido mediante una interconexión entre diferentes redes, lo cual no atiende cabalmente lo establecido por el Instituto para el Servicio Mayorista de Reventa, plasmando en la Obligación TERCERA, fracción XI.

[...]

Es decir, la descripción del servicio mayorista contenido en la Propuesta ORESTAR distorsiona el propósito original del servicio mayorista de reventa determinado por esta autoridad, a partir de lo cual se hacen señalamientos en diversas secciones de dicho documento con el fin de que sea consistente con las Obligaciones impuestas. De manera específica se modifica su alcance al omitir que el servicio se debe proporcionar hasta los sitios o domicilios de los usuarios finales de los CA.”

Aunado a lo anterior, como se indica en la Respuesta a la Solicitud de Aclaraciones, de manera específica al rubro a), el alcance del servicio de reventa se encuentra descrito desde la Resolución de Obligaciones, por lo que no resulta preciso que Mega Cable señale que “los requerimientos de adecuación y corrección de la Propuesta de Oferta de Referencia que emite el Pleno del IFT son en algunos puntos adicionales o innovadores con respecto a las obligaciones impuestas en la Resolución de Obligaciones”. En ese sentido, el Modelo de Costos Evitados puesto a consideración de los interesados, incluyendo a Mega Cable, mediante la Consulta Pública del Modelo de Costos, guarda consistencia con el alcance del servicio de reventa mandatado por el Instituto, contrario a lo señalado por el AEPSM.

Es por ello que del análisis y valoración de la nueva Propuesta ORESTAR se identificaron que Mega Cable mantiene condiciones que contravienen el objeto y alcance de la Resolución de Obligaciones, cuyo propósito es que la provisión del Servicio Mayorista de Reventa del STAR permita a los CA ofrecer el servicio de manera integral a sus Usuarios Finales, en las mismas condiciones en que Mega Cable lo provee en el mercado minorista, y de esta forma permitir que tanto concesionarios como autorizados, estos últimos sin contar con elementos y recursos de redes de telecomunicaciones, puedan ofrecer los servicios mayoristas de reventa.

Sin embargo, la Propuesta ORESTAR presentada por Mega Cable se configura como una oferta de interconexión de redes, limitándose a la entrega de señales con canales o contenido, lo cual no cumple con lo establecido por el Instituto en relación con el Servicio Mayorista de Reventa del STAR, y contraviene en específico la posibilidad de prestar los servicios sin requerir elementos y recursos de redes de telecomunicaciones como es el caso de los Autorizados.

Asimismo, se señala que la estructura de la nueva Propuesta ORESTAR sigue sin cumplir con las condiciones regulatorias establecidas ya que el propósito de la regulación impuesta a Mega Cable es precisamente evitar que su posición dominante limite el acceso al STAR a través de prácticas discriminatorias o imposición de barreras a la entrada del mercado. De manera particular, dicha propuesta:

- No cumple con los requisitos, criterios y especificaciones de un servicio de reventa, por lo que al estructurarse como un servicio de interconexión no permite a los CA acceder al STAR de manera efectiva.
- No genera condiciones para promover una mayor competencia en los nueve mercados relevantes identificados por el IFT de conformidad con lo previsto en la Resolución de Obligaciones, ya que la propuesta de Mega Cable sigue limitando el acceso al servicio STAR de la misma forma en que lo ofrece a sus usuarios finales.

Es así como, contrario a lo que argumenta Mega Cable, las modificaciones y adecuaciones requeridas por el Instituto no son adicionales ni innovadoras, sino que resultan consistentes con las obligaciones previamente establecidas con el fin de asegurar que el AEPSM efectivamente ofrezca un Servicio Mayorista de Reventa del STAR bajo las condiciones establecidas en la Resolución de Obligaciones.

Por lo tanto, los argumentos de Mega Cable son erróneos al alegar que el cumplimiento de estas disposiciones es material, legal o económicamente imposible. Inclusive, a consideración del Instituto ofrecer un servicio de reventa por parte de Mega Cable le hacen incurrir en menores complicaciones técnicas y menores costos a diferencia de su propuesta que propone una interconexión entre redes para entregar el servicio a los interesados.

4.1.1. GLOSARIO.

Respecto a lo señalado por Mega Cable como parte de sus “Argumentos económicos” del Anexo 1, citado a continuación:

“4.1.1 Glosario

El Pleno del IFT señala que la definición del servicio mayorista de reventa del STAR en la Propuesta de Oferta no corresponde a la contenida en la Resolución de Obligaciones. Como ha manifestado AEPSM, esta última definición resulta inexacta ya que establece obligaciones que no pueden ser cumplidas por razones jurídicas, económicas y prácticas. Nadie está obligado a lo imposible y la definición del servicio mayorista en dicha Resolución, que pretende el Pleno del IFT se mantenga, resulta de imposible aplicación, como se ha manifestado en diversas actuaciones. En particular, AEPSM está imposibilitado de ofrecer un servicio mayorista de toda su oferta comercial de sus paquetes de STAR porque no tiene derechos para revender o comercializar al mayoreo aquellos canales que no son de su propiedad; de tal forma, resulta imposible la instrucción de corregir y adecuar la sección de Glosario en la Propuesta de Oferta.

Por otro lado, carece de sustento y es errónea la interpretación del Pleno del IFT respecto a que en la Propuesta de Oferta se contempla el servicio de reventa STAR como si fuera un servicio de interconexión o que se haga "entrega de una señal o canales a través de una interconexión" (sic), afirmación que se repite en el Acuerdo de manera infundada y sin la debida motivación, máxime que la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión ("Ley"), así como los usos y costumbres de la industria contemplan esta forma para una debida interoperabilidad entre operadores sean o no mayoristas y no existe disposición legal en contrario."

El Instituto reitera que, como ya se mencionó en el numeral anterior, la definición del Servicio Mayorista de Reventa del STAR presentada por Mega Cable en su nueva Propuesta de Oferta no corresponde al servicio mayorista previsto en la Resolución de Obligaciones. Inclusive, en su propia propuesta hace varias referencias explícitas a un servicio de "interconexión", como en la sección 3.2. Entrega del Servicio Mayorista de Reventa STAR:

"Además, el Concesionario se compromete a cumplir con los estándares y regulaciones establecidos por las Autoridades competentes, en relación con la interconexión de servicios de vídeo. Esto implica asegurar que tanto la infraestructura física como la interconexión lógica cumplan con los requisitos técnicos y de seguridad establecidos, así como el cumplimiento de las disposiciones establecidas en los lineamientos para la calidad de los servicios fijos."

Lo anterior, en primer lugar, no está previsto por el Instituto en la Resolución de Obligaciones, y en segundo, no se encuentra alineado con un servicio de reventa mayorista como el especificado y señalado en diversas secciones, tanto de la Oferta de Referencia Notificada, como en la presente resolución.

Es por lo que los argumentos de Mega Cable sobre que la definición impuesta es inexacta y de imposible aplicación por razones jurídicas, económicas y prácticas carece de sustento, ya que las obligaciones impuestas por el Instituto están diseñadas para garantizar que los CA puedan comercializar el STAR en igualdad de condiciones con el AEPSM en el mercado minorista.

Asimismo, resulta inapropiado mencionar que "nadie esté obligado a lo imposible", ya que la obligación de reventa impuesta a Mega Cable no exige más de lo que ya ofrece en el mercado minorista con el fin de garantizar que el servicio mayorista refleje su propia oferta comercial, ajustándose con ello a lo mandatado por el Instituto para promover una mayor competencia. Como se expuso en el apartado anterior, ofrecer un servicio de reventa por parte de Mega Cable como lo establece el Instituto le hace incurrir en menores complicaciones técnicas y menores costos a diferencia de su propia propuesta.

Adicionalmente, sobre el alcance del servicio de reventa de la oferta comercial de Mega Cable, el procedimiento actual versa sobre la revisión y aprobación de la ORESTAR a partir de lo mandatado por el Instituto en la Resolución de Obligaciones, por lo que únicamente tiene por objeto establecer los términos y condiciones en las que Mega Cable debe ofrecer el Servicio Mayorista de Reventa del STAR en sus diferentes modalidades, no determinar si está obligado a prestarlo o no, pues esta cuestión ya fue decidida y resulta en la Resolución de Obligaciones.

Por otro lado, la referencia a la LFTR y a los "usos y costumbres de la industria" no es un argumento válido para desvirtuar la obligación impuesta, ya que la regulación del Instituto no prohíbe la interoperabilidad entre operadores, sino que exige que el AEPSM cumpla con su obligación de reventa bajo los términos establecidos en la Resolución de Obligaciones.

Por lo que hace a la sección 1.- Glosario correspondiente al Anexo 2 de las Manifestaciones de Mega Cable, no se realizaron los ajustes señalados por el Instituto en la Oferta de Referencia Notificada, por lo que el Instituto resuelve corregir y adecuar esta sección en los términos previamente notificados con el fin de que los términos sean consistentes con la normatividad vigente y se otorgue certidumbre a las partes.

4.1.2. SERVICIOS: ESPECIFICACIONES, CARACTERÍSTICAS Y DEMÁS ELEMENTOS AUXILIARES, Y LAS CONDICIONES DE ACCESO APLICABLES A CADA UNO DE ELLOS.

Ahora, en lo que respecta a lo señalado por Mega Cable como parte de sus "Argumentos económicos" del Anexo 1 con relación a los servicios, citado a continuación:

"4.1.2. Servicios: Especificaciones, características y demás elementos auxiliares, y las condiciones de acceso aplicables a cada uno de ellos.

El IFT considera que la Propuesta de Oferta cumple solamente de manera parcial respecto a esta sección al no tener "el detalle necesario para cubrir los requisitos establecidos". Cabe señalar que la Resolución de Obligaciones no precisa criterios o parámetros del detalle necesario que la Oferta debiera tener, por lo cual el requerimiento del Pleno del IFT en este Acuerdo es innovador y adicional a lo señalado en la Resolución de Obligaciones, por lo que su incorporación se traduce en un exceso que recae en ilegalidad. Por otro lado, el Pleno del IFT formula una serie de elementos de manera ambigua y arbitraria sin sustentarlos, y menos aún fundar o motivar, en algún criterio o lógica operativa. Por ejemplo, señala que faltan "condiciones generales", "reglas para la atención", "condiciones para no contravenir principios de no discriminación", "prerrequisitos de contratación", "carencia de medios para proporcionar información", "principio de reventa STAR", "equidad en el balance y criterios de asignación de responsabilidades" entre otras más."

El argumento de Mega Cable no es preciso, ya que parte de la premisa errónea de que la Resolución de Obligaciones no establece criterios o parámetros sobre el nivel de detalle que debe contener la ORESTAR. Sin embargo, su Obligación SEXTA establece de manera clara y precisa los elementos mínimos que la Oferta de Referencia debe contener, incluyendo la descripción específica de los servicios, sus características, elementos auxiliares y condiciones de acceso aplicables.

En particular, la fracción I, inciso (a) de la Obligación SEXTA exige explícitamente que la ORESTAR contenga "los servicios establecidos de manera específica, sus características y demás elementos auxiliares, y las condiciones de acceso aplicables a cada uno de ellos". Esto contradice la afirmación de Mega Cable de que el IFT está introduciendo requerimientos nuevos o innovadores en el Acuerdo (refiriéndose a la Oferta de Referencia Notificada), cuando en realidad estos requerimientos están contemplados desde la Resolución de Obligaciones.

Asimismo, dicha fracción I de la Obligación SEXTA también establece otros elementos que la ORESTAR debe incluir, como los procedimientos de atención de solicitudes, entrega de servicios, conciliación y facturación, atención de fallas, derechos y obligaciones de las partes, plazos de ejecución, acuerdos de nivel de servicio y penalizaciones, tarifas, información técnica, y otros. Estos puntos desacreditan la afirmación de Mega Cable de que los requisitos señalados por el IFT en el Acuerdo son ambiguos o arbitrarios, ya que se encuentran plenamente sustentados en la Resolución de Obligaciones.

Además, la Obligación Transitoria TERCERA establece que la primera propuesta de oferta de referencia debe incluir todos los elementos exigidos en la Obligación SEXTA en comento. De este modo, no puede considerarse que los requerimientos del Instituto sean innovadores o excesivos, sino que forman parte de un proceso previamente normado y cuya finalidad es asegurar que la ORESTAR cumpla con su propósito: establecer los términos y condiciones, técnica, operativas y tarifarias, entre otros, para la correcta provisión del Servicio Mayorista de Reventa del STAR de tal forma que se fomente la competencia en los nueve mercados en los que Mega Cable fue determinado como AEPSM.

Es por lo anterior que se considera a bien citar las Obligaciones mencionadas para pronta referencia:

“SEXTA.- El Agente Económico con Poder Sustancial de Mercado deberá someter anualmente una oferta de referencia, para el Servicio Mayorista de Reventa, para aprobación del Instituto, a más tardar el 31 de julio de cada año, de conformidad con lo siguiente:

- I. Deberán contener, cuando menos, los siguientes elementos:*
 - a) Los servicios establecidos de manera específica, sus características y demás elementos auxiliares, y las condiciones de acceso aplicables a cada uno de ellos;*
 - b) Los integrantes del Agente Económico con Poder Sustancial de Mercado prestadores del Servicio Mayorista de Reventa;*
 - c) Glosario de definiciones adicionales y que resulten necesarias para una efectiva contratación del Servicio Mayorista de Reventa;*
 - d) Los procedimientos para: (i) atención de las solicitudes de acceso del Servicio Mayorista de Reventa, (ii) entrega de los servicios contratados, (iii) conciliación y facturación, (iv) atención de fallas y (v) otros que resulten necesarios para la eficiente prestación del Servicio Mayorista de Reventa;*
 - e) Adicionalmente, se deberán incluir los derechos y obligaciones de los solicitantes y del Agente Económico con Poder Sustancial de Mercado en cada uno de los procedimientos establecidos;*
 - f) Los plazos para la ejecución de cada una de las etapas de los procedimientos señalados en el punto anterior;*
 - g) Los acuerdos de nivel de servicio y las penas aplicables en caso de incumplimiento;*
 - h) Las tarifas y las formas de cobros, pagos y compensaciones aplicables;*
 - i) La información, características y normativa técnica necesaria para la prestación del Servicio Mayorista de Reventa;*
 - j) La información que deberá reflejarse en el sitio de Internet y/o en el sistema informático que implemente para atención de solicitudes o reportes, y*
 - k) El modelo de convenio respectivo.*

- II. *En ningún caso el Agente Económico con Poder Sustancial de Mercado podrá presentar una propuesta de oferta de referencia al Instituto que no refleje al menos los mismos términos, condiciones, componentes o elementos incluidos en la oferta de referencia autorizada por el Instituto previamente, excepto por cuestiones debidamente justificadas;*
- III. *La propuesta de oferta de referencia se someterá a consulta pública por un periodo de treinta días naturales. Si la propuesta de oferta de referencia no incluye alguno o algunos de los elementos enlistados en la fracción I de la presente obligación, estos se tomarán de la oferta de referencia vigente;*
- IV. *Concluido el periodo de consulta pública, el Instituto contará con treinta días naturales para aprobar o modificar la oferta de referencia de que se trate;*
- V. *Dentro del plazo previsto en la fracción anterior, en caso de que el Instituto realice modificaciones, notificará y dará vista al Agente Económico con Poder Sustancial de Mercado de la oferta de referencia modificada para que manifieste lo que a su derecho convenga. En caso de que el Agente Económico con Poder Sustancial de Mercado no realice manifestaciones sobre las modificaciones realizadas por el Instituto, se aplicará la oferta de referencia notificada, y*
- VI. *En caso de que el Agente Económico con Poder Sustancial de Mercado no realizara ninguna modificación a la oferta de referencia vigente, deberá así manifestarlo en forma expresa al Instituto, a más tardar al 31 de julio de cada año y la oferta de referencia que esté vigente será sometida a consulta pública conforme a lo establecido en la fracción III debiendo el Instituto aprobar o modificar la oferta conforme a lo previsto en las fracciones IV y V de la presente obligación, según aplique.*

(...)

TRANSITORIAS

TERCERA.- *El Agente Económico con Poder Sustancial de Mercado deberá presentar para aprobación del Instituto, dentro de los setenta días hábiles contados a partir de la entrada en vigor de las presentes obligaciones, la primera propuesta de oferta de referencia para la prestación del Servicio Mayorista de Reventa.*

La primera propuesta de oferta de referencia deberá incluir cuando menos todos los elementos establecidos conforme a la obligación SEXTA y se someterá a consulta pública por un periodo de treinta días naturales.

Una vez concluida la consulta pública, el Instituto contará con treinta días hábiles para aprobar o en su caso requerir al Agente Económico con Poder Sustancial de Mercado, modificar los términos y condiciones cuando no se ajusten a lo establecido en las presentes obligaciones, o a su juicio no ofrezcan condiciones que favorezcan la competencia en el sector. En caso de que el Instituto requiera modificaciones a la propuesta de oferta de referencia de que se trate, el Agente Económico con Poder Sustancial de Mercado deberá presentar nuevamente al Instituto la propuesta de oferta de referencia con las modificaciones solicitadas.

El Instituto contará con treinta días hábiles, para autorizar la nueva propuesta o para modificarla en sus términos y condiciones en caso de que no se ajusten a las presentes obligaciones o a su juicio no ofrezcan condiciones que favorezcan la competencia en el sector.

El Agente Económico con Poder Sustancial de Mercado publicará, en su sitio de Internet, la oferta de referencia autorizada por el Instituto a más tardar cinco días hábiles después de que surta efectos

la notificación por parte del Instituto. El Instituto publicará la oferta de referencia en su sitio de Internet y permanecerá vigente hasta que el Instituto apruebe las modificaciones a dicha oferta conforme a lo establecido en la obligación SEXTA.”

Es, por tanto, que el señalamiento del Instituto realizado en la Oferta de Referencia Notificada respecto a que la Propuesta de Oferta de Mega Cable carece del detalle necesario para cumplir con los requisitos establecidos no es un exceso ni una innovación, sino una consecuencia natural de la evaluación de cumplimiento conforme a las disposiciones previamente establecidas en la Resolución de Obligaciones. Por lo tanto, se resuelve modificar su nueva Propuesta de Oferta para cumplir con estos lineamientos, modificaciones que se verán reflejadas en la presente Resolución como parte del Anexo Único.

4.1.3. PROCEDIMIENTOS.

Con respecto a lo señalado por Mega Cable como parte de sus “Argumentos económicos” del Anexo 1, con relación a los procedimientos, citado a continuación:

“4.1.3. Procedimientos

El Pleno del IFT señala que estas definiciones cumplen solamente de manera parcial lo requerido en la Resolución de Obligaciones al no tratarse “de la reventa o comercialización que el mismo AEPSM brinda a su servicio minorista”. Esta afirmación del Pleno del IFT es a todas luces inexacta, pues el GIE no tiene ni divide su operación en mayorista o minorista y menos aún está organizada de tal manera. Por lo tanto, resulta un requerimiento imposible de cumplir, ya que AEPSM no tiene una unidad, filial o subsidiaria que brinde el servicio mayorista de STAR, ni tampoco una unidad, filial o subsidiaria que preste “servicios mayoristas STAR individual o empaquetado”.

Lo que pretende el Pleno del IFT en este caso es una separación operativa o funcional que rebasa de manera sustancial las obligaciones en la Resolución de Obligaciones y que resultaría injustificada AEPSM y contrario a las disposiciones legales vigentes. Por otro lado, el Pleno del IFT mantiene su postura inflexible de requerimientos que impuso de manera gratuita, sin un análisis costo-beneficio como es el caso del “área de atención”, para la cual no se contempla ningún mecanismo para que las inversiones y los costos de habilitarla sean recuperados a través del servicio mayorista, lo cual implica que esta “área de atención”, al igual que otras obligaciones impuestas por el IFT, resulten gravosas para el AEPSM, poniéndolo en desventaja frente a sus competidores.”

El Instituto, en respuesta a los argumentos ofrecidos por Mega Cable, considera relevante enfatizar que la obligación de ofrecer el Servicio Mayorista de Reventa del STAR fue determinada mediante la Resolución de Obligaciones, que Mega Cable y no en la Oferta de Referencia Notificada, en la cual se especifican los términos y condiciones en los que deberá ofrecer el servicio previamente establecido. Es decir, como AEPSM, se estableció en dicha resolución que debe permitir la reventa o comercialización del STAR en forma individual y/o en paquete con otros servicios de telecomunicaciones fijas (servicio de banda ancha fija y/o servicio de telefonía fija) a los Concesionarios del STAR y Autorizados, como se cita a continuación de la misma Resolución de Obligaciones:

(...)

*XI. Servicio Mayorista de Reventa: Servicio a través del cual el Agente Económico con Poder Sustancial de Mercado **permite a los Concesionarios del STAR y Autorizados** realizar la **reventa o comercialización de los servicios minoristas** que incluyan el **STAR que aquel oferte y provea a los usuarios finales del STAR en forma individual y/o en paquete** con otros **servicios de telecomunicaciones fijas** (servicio de banda ancha fija y/o servicio de telefonía fija);*

(...)”

(Énfasis añadido)

Así mismo, se indican las Obligaciones que establecen las condiciones y características de la Oferta de Referencia requerida para el AEPSM, como indica la Obligación CUARTA, además de los elementos que debe contener la misma de acuerdo con la Obligación SEXTA previamente citada.

*“**CUARTA.-** El Agente Económico con Poder Sustancial de Mercado deberá ofertar el Servicio Mayorista de Reventa a los Concesionarios del STAR y Autorizados, según le sea solicitado, a través de una oferta de referencia conforme a los términos y condiciones que se establecen en las siguientes obligaciones.”*

Por lo tanto, no es correcta la interpretación de Mega Cable de que el Pleno del Instituto pretenda una “separación operativa o funcional”, ya que la provisión del servicio mayorista de reventa regulado no depende de que Mega Cable tenga dividida su operación en servicios mayoristas o minoristas ni tampoco depende si está organizada de tal manera.

En concordancia con lo planteado, tampoco resulta cierto el argumento de Mega Cable de que se trata de un requerimiento imposible de cumplir ya que no tiene una unidad, filial o subsidiaria que brinde el servicio mayorista de STAR, ni tampoco una unidad, filial o subsidiaria que preste “servicios mayoristas STAR individual o empaquetado”, pues la Oferta de Referencia no establece que Mega Cable tenga que separarse operativa o funcionalmente, más bien establece las condiciones para que el Servicio Mayorista de Reventa STAR sea prestado de forma adecuada y sin ningún tipo de discriminación para los Concesionarios y/o Autorizados del STAR.

En lo que refiere al “área de atención” mencionada por Mega Cable, este Instituto reitera que la finalidad de estas condiciones y características de la propia Oferta de Referencia tienen la finalidad de establecer que Mega Cable provea de forma adecuada el Servicio Mayorista de Reventa STAR, procurando igualdad de condiciones de competencia para los Concesionarios y Autorizados que hagan uso del servicio, y que los mismos cuenten con áreas de atención a sus solicitudes de altas, bajas y modificaciones de sus servicios contratados, así como atención a las fallas e incidencias de forma oportuna.

Asimismo, el Instituto considera relevante señalar que se aprecia que en la nueva Propuesta de Oferta presentada por Mega Cable se realizaron algunos ajustes con respecto a la Propuesta de Oferta inicial, sin embargo, éstos siguen manteniendo como referencia el servicio de oferta de canales bajo un esquema de interconexión. Este enfoque, se reitera, no resulta consistente con

lo mandado por la regulación vigente, ya que el servicio debe estar basado en un modelo de reventa y no en una estructura de interconexión de redes, el cual debe cumplir en específico con la provisión del servicio mayorista de reventa de tal forma que no se requieran elementos y recursos de red como es el caso de los Autorizados que no cuentan con infraestructura. Dicho esquema de interconexión no se ajusta a las obligaciones del AEPSM en cuanto a la provisión del Servicio Mayorista de Reventa del STAR, lo que implica que la propuesta continúa sin alinearse adecuadamente con el marco regulatorio y lo señalado por el Instituto en la Oferta de Referencia Notificada.

Por lo anteriormente planteado, este Instituto confirma la prevalencia de los argumentos ofrecidos en la Oferta de Referencia Notificada, y procederá a realizar los cambios pertinentes, los cuales se verán reflejados en el Anexo Único de la presente Resolución.

4.1.4. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES

Con relación a lo manifestado por Mega Cable en sus “Argumentos económicos” del Anexo 1, en relación con los derechos y obligaciones de las partes, citado a continuación:

“4.1.4. Derechos y obligaciones

El Pleno del IFT manifiesta que a su parecer la Propuesta de Oferta solamente contiene obligaciones para los concesionarios y autorizados que soliciten el servicio mayorista de reventa STAR y que no se menciona responsabilidades y obligaciones del AEPSM. El Pleno del IFT ordena adecuar dichas condiciones para reflejar "una equidad en el balance y criterios de asignación de responsabilidades". Este requerimiento resulta contrario a las disposiciones legales de la propia Ley, NOM 184, así como los lineamientos para la prestación de servicios y ambiguo ya que el Pleno del IFT no aclara o precisa en qué parte de la Resolución de Obligaciones se sustenta el principio de "equidad en el balance y criterios de asignación de responsabilidades" y cuáles son los parámetros para cumplir con dicho principio. Por otro lado, no se encuentra sentido a que se planteen tal "equidad" cuando toda la Propuesta de Oferta presenta una serie de obligaciones y responsabilidades exclusivas de AEPSM, por lo cual resulta no solo obvio, sino necesario que en un apartado de la misma se establezcan aquellos derechos y obligaciones de los concesionarios y autorizados solicitantes en términos de la Ley y Disposiciones legales. Sería redundante que en este apartado se repitieran todas las obligaciones que se asignan al prestador del servicio regulado.”

Lo argumentado por Mega Cable sugiere que no se deben especificar las responsabilidades del AEPSM en la nueva Propuesta de Oferta, ya que según su interpretación las obligaciones solo recaerían en los CA que soliciten el servicio, lo cual no resulta conveniente a consideración del Instituto, a la luz de que se trata de una regulación asimétrica en la que se determinan obligaciones específicas para el AEPSM. Es decir, en su calidad de AEPSM Mega Cable tiene la obligación de cumplir con responsabilidades específicas que aseguren la competencia efectiva y la provisión de servicios bajo condiciones justas y no discriminatorias. La Resolución de Obligaciones claramente exige que Mega Cable como AEPSM presente una Oferta de Referencia que una vez aprobada por el Instituto refleje las condiciones mínimas que Mega Cable

deberá ofrecer a los CA, incluyendo las condiciones bajo las cuales el AEPSM debe operar, especificando claramente sus obligaciones.

La interpretación que Mega Cable no debe especificar sus obligaciones es incompatible con el marco regulatorio, ya que el AEPSM está sujeto a obligaciones de manera que se fomente la competencia justa, lo que no significa que Mega Cable pueda limitarse a establecer únicamente obligaciones para los CA, sino que debe establecer sus propias obligaciones de forma clara y detallada, tal como lo exige la Resolución de Obligaciones.

La "equidad en el balance" se refiere a que Mega Cable, como prestador del Servicio Mayorista de Reventa STAR, debe garantizar que las condiciones de su Oferta de Referencia no favorezcan indebidamente a su propia operación ni impidan el acceso de los CA a servicios mayoristas en condiciones razonables y no discriminatorias, equidad que debe ser reflejada tanto en los derechos de los CA como en las responsabilidades del AEPSM.

La falta de especificación de las responsabilidades del AEPSM no solo violaría la regulación vigente, sino que también comprometería la claridad en la aplicación de las condiciones de la ORESTAR, lo que podría generar incertidumbre para los CA, por lo que resulta necesario que se detallen explícitamente las responsabilidades de Mega Cable como AEPSM, de forma que los CA puedan comprender sin ambigüedades las condiciones bajo las cuales se prestará el Servicio Mayorista de Reventa STAR.

Las obligaciones de Mega Cable son una consecuencia directa de su estatus de AEPSM y estas obligaciones no son opcionales ni pueden ser interpretadas como excesivas; al contrario, están diseñadas para garantizar que la competencia en el mercado del STAR se desarrolle de manera equitativa. En este sentido Mega Cable no puede evadir estas responsabilidades con el argumento de que son redundantes o ambiguas.

Por lo tanto, se resuelve ajustar la nueva Propuesta de Oferta para cumplir con la Resolución de Obligaciones y especificar claramente tanto las obligaciones del AEPSM como los derechos de los Concesionarios y Autorizados, condiciones que serán observables en el Anexo Único de la presente Resolución.

4.1.5 LIMITACIÓN DE RESPONSABILIDAD DEL MAYORISTA

De acuerdo con lo manifestado por Mega Cable en sus "Argumentos económicos" del Anexo 1, en relación con la limitación de responsabilidad del mayorista, citado a continuación:

"4.1.4.2 Limitación de responsabilidad del mayorista

El Pleno del IFT hace afirmaciones erróneas que imposibilitan que AEPSM cumpla con las adecuaciones y correcciones requeridas en este apartado. Dicha autoridad afirma que en un esquema de reventa los interesados no tienen ningún tipo de injerencia técnica u operativa en la prestación del servicio, lo que es contrario a lo previsto en la propia ley y NOM 184, como se ha

señalado con anterioridad. Tal aseveración es evidentemente errónea pues en la misma definición queda del servicio queda claro que los concesionarios o autorizados solicitantes en su caso deben prestar funciones técnicas y operativas minoristas por lo que es absurdo que no tengan injerencia en dichas actividades. El Pleno del IFT pretende confundir el servicio de reventa con compartición de infraestructura o uno de "comisionista" o "agente de ventas" donde ese solo ofreciese, servicio STAR una comisión o pago por la venta al cliente, esquema que no fue señalado en ninguna de las medidas ni está contemplado en las obligaciones precisas en la Ley que pudieran ser impuestas por la Autoridad, por lo que estas resulta (sic) fuera de legalidad y de razón jurídica.

Por otro lado, el Pleno del IFT también niega que AEPSM no deba tener responsabilidad sobre los contenidos ofrecidos o cuyos derechos corresponden a terceros al afirmar que los conduce a través de su red. Lo anterior resulta nuevamente imposible, pues la señal es generada originalmente por un tercero y que, como se señala previamente, AEPS e(sic) está imposibilitado de revender dichos contenidos o señales, menos aún se puede hacer responsable de la calidad e integridad de los mismos."

Al respecto, Mega Cable sostiene que los CA deben tener "injerencia técnica y operativa" en la prestación del servicio de reventa, lo cual es erróneo, ya que esto no corresponde a las características de un servicio de reventa bajo la regulación que le resulta aplicable, ya que la reventa, por definición, no implica una participación de actividades técnicas u operativas relacionadas con la infraestructura de Mega Cable mediante la cual proporciona el Servicio Mayorista de Reventa STAR.

El CA en un esquema de reventa tiene el derecho de comercializar el STAR, pero no necesita involucrarse en la gestión o en el control operativo de la red de Mega Cable. Se considera la reventa como la venta de un servicio ya proporcionado por el mayorista sin necesidad de modificar la infraestructura técnica ni influir en la operación de la red. Es por lo que se considera que Mega Cable continúa asociando la reventa de un servicio final, como el STAR, con otros modelos de negocio como la compartición de infraestructura o la gestión operativa de redes, los cuales implican un grado de injerencia mayor en los aspectos técnicos del servicio y de la red.

Por tanto, no resulta procedente la aplicación de la NOM 184³ a la que hace referencia, ya que ésta versa sobre las obligaciones y responsabilidades que tienen los proveedores de servicios de telecomunicaciones con sus usuarios finales, por lo que no resulta preciso, además de que el AEPSM no especifica, en qué sentido se incumple o contraviene esta regulación para el caso de la provisión de los servicios de reventa objeto de esta Resolución. Con el fin de proporcionar mayores elementos que permitan aclarar que la referencia a la NOM 184 está fuera de contexto de la aplicación del servicio de reventa mayorista regulado, se indica que trata de temas específicos como la obligación de proporcionar la información de sus servicios, puntos de contacto, hacer disponibles los contratos de adhesión y sus penalizaciones, condiciones de pagos, procedimientos de atención de quejas y de gestión de los servicios entre proveedores y usuarios, hasta la injerencia de la Procuraduría Federal del Consumidor en las situaciones de controversias entre estas partes.

³ NOM-184-SCFI-2018, Elementos normativos y obligaciones específicas que deben observar los proveedores para la comercialización y/o prestación de los servicios de telecomunicaciones cuando utilicen una red pública de telecomunicaciones.

En relación con lo anterior, en el esquema de reventa definido por el Instituto el CA tiene control sobre la comercialización del servicio a los usuarios finales de reventa que contrate, pero no tiene injerencia en la red o en la infraestructura que Mega Cable emplea para ofrecer el servicio, por tanto, las afirmaciones del Instituto sobre el esquema de reventa son correctas y se alinean con la regulación vigente. Es decir, el Servicio Mayorista de Reventa del STAR no está diseñado para modificar el contenido ni la infraestructura de Mega Cable en ningún sentido, ya que el CA que revende dicho servicio simplemente ofrece a usuarios finales acceso al mismo bajo las mismas condiciones que Mega Cable ya ha desplegado. Esto significa que el CA no tiene que gestionar la calidad del contenido en sí, pero sí debe asegurarse de que el servicio se proporcione a los Usuarios Finales mediante su relación con el AEPSM.

Mega Cable no está exento de asegurar que el Servicio Mayorista de Reventa del STAR se entregue al menos con la misma calidad con la que ofrece a sus usuarios finales, por lo que es su responsabilidad garantizar la integridad del servicio, incluyendo la transmisión de los contenidos sin alteraciones ni fallos, y asegurar que la señal se entregue de acuerdo con los estándares de calidad.

En virtud de lo anterior expuesto, el Instituto procederá a modificar la nueva Propuesta de Oferta, ajustando los términos y condiciones de la Oferta de Referencia para garantizar que el Servicio ofertado corresponda adecuadamente con un esquema de reventa, tal como lo establece la Resolución de Obligaciones. Esta modificación incluirá la incorporación de las responsabilidades específicas que el AEPSM debe asumir, a fin de asegurar que el Servicio de Reventa Mayorista del STAR se ofrezca de acuerdo con los principios de competencia, no discriminación y calidad, de esta manera, se garantizará que las condiciones del servicio sean claras y transparentes para los CA, cambios que serán reflejados como parte del Anexo Único de la presente Resolución.

4.1.6. ACUERDOS DE NIVEL DE SERVICIO Y LAS PENAS APLICABLES EN CASO DE INCUMPLIMIENTO

Respecto al numeral “4.1.5. Acuerdos de nivel de servicio y las penas aplicables en caso de incumplimiento” del Anexo 1 de las Manifestaciones de Mega Cable en el cual se señala lo siguiente:

“4.1.5. Acuerdos de nivel de servicio y las penas aplicables en caso de incumplimiento

El Pleno del IFT pretende nuevamente establecer una condición que va más allá de la Resolución de Obligaciones pues establece que la condición de nivel de servicio deba ser "la misma calidad de servicio que proporciona a sus propios usuarios finales". Dicha autoridad sustenta lo anterior en una interpretación que hace del servicio de reventa. Lo anterior además de ser una condición innovadora, no contemplada en dicha Resolución, es redundante pues la Propuesta de Oferta ya contempla que el nivel de calidad de los servicios alcanza los valores establecidos en los Parámetros de Calidad del propio IFT, pero además es ambigua y excesiva pues no precisa con respecto a que usuarios finales se refiere, y carece de motivación y fundamentación.”

Mega Cable argumenta que el Instituto está imponiendo una condición que va más allá de lo estipulado en la Resolución de Obligaciones, específicamente al exigir que el nivel de calidad de servicio para los concesionarios y autorizados sea el *"mismo que proporciona a sus propios usuarios finales"*. Sin embargo, esta solicitud no es "una condición innovadora", "ambigua" o "excesiva" como pretende hacerlo ver la empresa, sino que responde al principio fundamental de que el AEPSM debe garantizar que el Servicio Mayorista de Reventa del STAR se ofrezca en condiciones equivalentes a las que se otorgan a sus Usuarios Finales directos, es decir, el principio básico de no discriminación que fundamenta las obligaciones impuestas a Mega Cable desde la propia Declaratoria, que es un principio básico asociado a cualquier política que busca fomentar la competencia efectiva y prevenir prácticas discriminatorias ante la existencia de un operador con poder sustancial.

El establecimiento de condiciones de calidad que iguallen a las que Mega Cable ofrece a sus propios Usuarios Finales no es una novedad, sino una práctica común en los Servicios mayoristas, que tiene como objetivo asegurar que los CA no reciban un servicio de menor calidad que el que Mega Cable proporciona a sus propios Usuarios Finales. Esta condición está alineada con los principios de no discriminación y transparencia, fundamentales para asegurar que la reventa se realice bajo condiciones justas y competitivas. La comparación con los Usuarios Finales de Mega Cable es necesaria para evitar que el Mayorista ofrezca un servicio de menor calidad a los Usuarios Finales de los CA.

Respecto a lo que Mega Cable menciona sobre que la propuesta es redundante, debido a que la Propuesta de Oferta ya establece que el nivel de calidad debe alcanzar los valores establecidos en los Parámetros de Calidad del Instituto, se señala que la existencia de parámetros de calidad generales no elimina la necesidad de establecer explícita y específicamente que el Servicio Mayorista de Reventa del STAR debe igualar el nivel de calidad que Mega Cable ofrece a sus propios usuarios. Al respecto, cabe señalar que los supuestos parámetros de calidad que refiere el AEPSM en su nueva Propuesta de Oferta obedecen a un servicio que no es el establecido en las Obligaciones STAR, sino parámetros relacionados a una provisión o entrega de señales mediante una interconexión, situación completamente diferente a lo establecido en la regulación que compete en esta.

Ahora bien, la mención de los "Usuarios Finales" no requiere mayores especificaciones, ya que el Servicio Mayorista de Reventa del STAR debe ser proporcionado a los CA en condiciones tales que les permita a éstos ofrecer a sus usuarios finales un servicio comparable al que Mega Cable ofrece a sus propios usuarios directos.

La exigencia de que el Servicio Mayorista de Reventa del STAR mantenga un nivel de calidad comparable al que Mega Cable ofrece a sus propios Usuarios Finales está plenamente fundamentada en los principios regulatorios de no discriminación y competencia efectiva. Estas condiciones son necesarias para evitar que Mega Cable use su poder en el mercado para afectar el proceso de competencia a través de la oferta de un servicio mayorista de inferior calidad.

Es por lo anterior que el Instituto resuelve modificar la nueva Propuesta de Oferta de Mega Cable para incorporar de manera precisa los acuerdos de nivel de servicio y las penas aplicables en caso de incumplimiento, de conformidad con lo establecido en la regulación vigente y los principios regulatorios. Esta modificación tiene como objetivo garantizar que el Servicio Mayorista de Reventa de STAR se proporcione con los estándares de calidad requeridos, y en las mismas condiciones que Mega Cable ofrece en el Servicio a sus Usuarios Finales asegurando que se apliquen las penalizaciones correspondientes en caso de no cumplir con los niveles de servicio estipulados. Estas modificaciones serán reflejadas en el Anexo Único que forma parte de la presente Resolución.

4.1.7. ANEXO 1. TARIFAS Y GARANTÍA MÍNIMA DE SUSCRIPTORES

Con relación a las Manifestaciones de Mega Cable incluidas en el ANEXO 1 y referentes al “Anexo 1. Tarifas y Garantía Mínima de Suscriptores”, el Instituto advierte que Mega Cable declara imposible cumplir con la obligación de revender la totalidad de los servicios que oferta y provee a sus usuarios finales del STAR y no únicamente las señales de canales propios⁴, impuesta por el regulador mediante la Resolución de Obligaciones, como sigue:

“4.1.8. Anexo 1. Tarifas y Garantía Mínima de Suscriptores

*El Pleno del IFT advierte que se presentan tarifas únicamente de las señales de los canales propios de AEPSM, lo cual considera improcedente a la luz de la Resolución de Obligaciones. Afirma dicha autoridad que el AEPSM se encuentra **obligado a revender la totalidad de los servicios que oferta** y provee a sus usuarios finales del STAR y no únicamente los canales propios, sin un análisis ni valoración de las manifestaciones y señalamientos realizados en actuaciones previas. Al respecto, **se reitera que es contractual, legal y económicamente imposible cumplir con tal obligación ya que EL AEPSM solamente cuenta con derechos de comercializar dichos canales y señales de terceros al usuario final y no a otros concesionarios o autorizados, de allí que solo pueda ofrecer y publicar tarifas de aquellos canales respecto a los que sí puede comercializar a terceros concesionarios y autorizados.***

*Por lo tanto, **resulta imposible y excesivo resolver que la Oferta incluya de manera detallada el precio mayorista de cualquier servicio individual o paquete de reventa que esté vigente en el mercado, en relación con el precio minorista que se ofrece a sus usuarios finales**, más aún porque ninguna de las empresas declaradas puede registrar tarifas al no ser titular (sic) concesión alguna que la faculte para proveer servicios de telecomunicaciones, como se ha señalado en cada actuación presentada a esta Autoridad. Además de la imposibilidad ya señalada respecto a los canales y señales cuyos derechos o propiedad de los cuales AEPSM no es titular, cabría que agregar que también resulta imposible hacerlo ya que **existe una total desvinculación entre dicho requerimiento y la metodología de costos evitados señalada en la Resolución de Obligaciones y que fue objeto de consulta por parte de ese mismo Instituto.***

*Por lo que respecta a la adecuación que requiere el IFT **con respecto de las supuestas condiciones que a su parecer representa la Garantía Mínima de Suscriptores, resulta imposible de cumplir ya que se basan en una interpretación incorrecta de la finalidad de dicha Garantía en el contrato** y que no corresponde a un condicionamiento o una restricción,*

⁴ Cabe destacar que, como se señaló en la Resolución de Obligaciones, Mega Cable participa en todas las etapas de la cadena de valor del servicio, ya que presta el STAR directamente al usuario final, posee su propia infraestructura de red de cable, cuenta con contenidos propios y adquiere contenidos de terceros.

menos aún a una barrera a la entrada, sino que es un mecanismo para encuadrar el cálculo del cargo por servicio conforme al número de usuarios en cada localidad.”

(Énfasis añadido)

Al respecto, el Instituto ya ha señalado en la Oferta de Referencia Notificada que la ORESTAR debe contener los términos y condiciones técnicos, operativos y tarifarios, entre otros, a partir de lo previsto en la Resolución de Obligaciones para regular la provisión del Servicio Mayorista de Reventa del AEPSM, que en este caso particular obliga al AEPSM a revender los servicios que oferte y provea a los usuarios finales del STAR en los nueve mercados señalados en la Declaratoria, y no únicamente las señales de los canales propios, como Mega Cable ha presentado tanto en la Propuesta ORESTAR como en la nueva Propuesta ORESTAR.

El Instituto señala también que el STAR es un servicio final más que la simple transmisión de señales de canales individuales, ya que comprende una serie de elementos integrados, entre los que se encuentran la selección, empaquetamiento y distribución de señales de televisión y audio restringidos los cuales, en su conjunto, conforman la oferta única del STAR.

Por lo anterior, sobre las Manifestaciones de Mega Cable respecto de “la imposibilidad [de revender la totalidad de los servicios que oferta] respecto a los canales y señales cuyos derechos o propiedad de los cuales AEPSM no es titular”, el Instituto destaca que los canales, sean propios o adquiridos de terceros, constituyen insumos del Servicio Mayorista de Reventa regulado por la Resolución de Obligaciones, y que este servicio no tiene como objeto la transferencia de las obligaciones contractuales que Mega Cable haya asumido con los programadores o proveedores de contenido, sino la comercialización del servicio final integrado, tal como es puesto a disposición de los usuarios finales del propio Mega Cable.

Para completa claridad, se indica lo señalado al respecto en las fracciones X, XI y XII de la Obligación TERCERA de las Obligaciones STAR, que a la letra señalan:

[...]

- X. *Mercados del STAR: Los 9 (nueve) mercados relevantes del STAR que corresponden a los siguientes municipios: (1) San Mateo Atenco, Estado de México; (2) Zinacantepec, Estado de México; (3) León, Guanajuato; (4) Guadalajara, Jalisco; (5) Tonalá, Jalisco; (6) Cuautlancingo, Puebla; (7) San Pedro Cholula, Puebla; (8) Corregidora, Querétaro y (9) El Marqués, Querétaro;*
- XI. *Servicio Mayorista de Reventa: Servicio a través del cual el Agente Económico con Poder Sustancial de Mercado permite a los Concesionarios del STAR y Autorizados realizar la **reventa o comercialización de los servicios minoristas que incluyan el STAR que aquel oferte y provea a los usuarios finales del STAR en forma individual y/o en paquete con otros servicios de telecomunicaciones fijas** (servicio de banda ancha fija y/o servicio de telefonía fija);*
- XII. ***STAR: Servicio de televisión y audio restringidos ofrecido de manera individual o empaquetado con otros servicios de telecomunicaciones fijas** (servicio de banda ancha fija y/o servicio de telefonía fija).*

Los términos anteriormente definidos podrán utilizarse indistintamente en singular o plural, mayúsculas o minúsculas. Asimismo, los términos, estándares, formatos, interfaces y protocolos no definidos en las presentes obligaciones tendrán el significado establecido en la LFTR, en las demás disposiciones aplicables, las recomendaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, o en su defecto, las recomendaciones emitidas por organismos internacionales reconocidos que resulten aplicables”.

(Énfasis añadido)

En este contexto, condiciones como la *Garantía Mínima de Suscriptores* referida en las Manifestaciones de Mega Cable resultan improcedentes y contrarias al proceso de competencia que se pretende promover con la reventa del servicio minorista a los CA de la propia Mega Cable, ya que cualquier condición adicional al pago de la contraprestación del Servicio Mayorista de Reventa, como la señalada de exigir a los CA un número mínimo de suscriptores, la contraprestación por servicios auxiliares o complementarios que no se aplican a la oferta comercial para los usuarios propios de Mega Cable, o cualquiera otra condición que modifique el alcance y propósito de la regulación determinada para el AEPSM, en efecto constituye la imposición de términos que pueden inhibir a los competidores de Mega Cable el acceso a los Mercados del STAR, y por tanto resulta improcedente.

Por otra parte, el Instituto advierte que el señalamiento de Mega Cable de *“una total desvinculación entre [el] requerimiento [de incluir el precio mayorista de cualquier servicio individual o paquete de reventa que esté vigente en el mercado, en relación con el precio minorista que se ofrece a sus usuarios finales] y la metodología de costos evitados señalada en la Resolución de Obligaciones”* como refiere en sus manifestaciones, resulta injustificado pues es a partir de la oferta minorista vigente en los Mercados del STAR, individual o empaquetada con otros servicios de telecomunicaciones fijas, que se determina el precio mayorista del STAR, precisamente de conformidad con la metodología de costos evitados. Lo anterior, debido a que esta mecánica de tarificación mayorista no requiere conocer los costos asociados a la infraestructura requerida para la prestación de dichos servicios, sino únicamente la referencia a un precio o tarifa minorista y el descuento de los costos necesarios para la comercialización de dichos servicios minoristas, a efecto de que la diferencia refleje el costo de la provisión del servicio mayorista.

Específicamente, la Obligación QUINTA de las Obligaciones STAR establece lo siguiente para la consideración de la base sobre la cual se descontarán los costos que no sean necesarios en la comercialización minorista:

“QUINTA.- Las tarifas aplicables para el Servicio Mayorista de Reventa se determinarán para cada uno de los servicios minoristas que el Agente Económico con Poder Sustancial de Mercado provea a los usuarios finales *con una metodología de costos evitados (retail minus), con base en los ingresos o tarifas minoristas eliminando aquellos costos que no sean necesarios para la comercialización de los servicios a los usuarios finales.*

Las tarifas de los elementos auxiliares del Servicio Mayorista de Reventa las determinará el Instituto con una metodología que le permita al Agente Económico con Poder Sustancial de Mercado recuperar los costos por proveer el servicio.”

(Énfasis añadido)

Por lo anterior, no existe imposibilidad de estimar las tarifas mayoristas del STAR con base en las tarifas minoristas que Mega Cable establece para la provisión de sus servicios y paquetes que comercializa en los mercados en los que opera.

Ahora bien, el Instituto también advierte que en el ANEXO 2 que incluye la nueva Propuesta ORESTAR de Mega Cable, si bien se omite del “ANEXO 1. TARIFAS” el desglose por número de suscriptores, la condición de garantía de un mínimo de ellos se mantiene en el Contrato del cual es Anexo en la nueva Propuesta ORESTAR. Mas significativamente, Mega Cable mantiene la tarificación de únicamente las señales de sus canales propios, omitiendo la información clara y completa del costo mayorista de la reventa de los servicios individuales y empaquetados que contienen STAR y que ofrece Mega Cable a sus usuarios finales con el fin de que resulte transparente para los CA las tarifas de estos, tal como se estableció en la Oferta de Referencia Notificada.

En este contexto, a partir de la información sobre la estructura de costos de Mega Cable rendida mediante la Respuesta al Oficio de Requerimiento de Información, el Instituto emitió el Modelo de Costos Evitados mediante el Acuerdo MCE, el cual determina los descuentos que serán implementados en el “Anexo A Tarifas” aplicable a los precios minoristas de los planes y paquetes de Mega Cable para la determinación de las tarifas mayoristas del STAR ofrecido de manera individual o empaquetado con otros servicios de telecomunicaciones fijas.

Adicionalmente, a efecto de que los CA se encuentren en posibilidad de competir en los Mercados del STAR bajo las mismas condiciones y solicitar a Mega Cable los planes y paquetes del Servicio de Reventa Mayorista, Mega Cable deberá garantizar la publicación de su oferta minorista vigente, de tal manera que los CA cuenten con información clara y completa sobre la oferta individual y empaquetada que Mega Cable pone a disposición de sus usuarios finales en todo momento.

En consecuencia, lo anterior transparentará las condiciones en las que se ofrece el Servicio Mayorista de Reventa y con ellas el cumplimiento de la Obligación DÉCIMA de las Obligaciones STAR, a efecto de que las obligaciones a las que Mega Cable está sujeta, eviten cualquier afectación a la competencia y garanticen la transparencia, promoviendo así un entorno de competencia efectiva en beneficio de los usuarios finales.

Por todo lo anteriormente expuesto, el Instituto resuelve incluir los descuentos por costos evitados señalados en el Considerando Quinto y aplicables a los servicios de reventa o comercialización de los servicios minoristas de Mega Cable que incluyan el STAR en forma

individual y/o en paquete con otros servicios de telecomunicaciones fijas, en el “Anexo A Tarifas” que forma parte integral del Anexo Único de esta Resolución.

4.1.8 ELEMENTOS DE LA METODOLOGÍA DE COSTOS EVITADOS PARA LA DETERMINACIÓN DEL SERVICIO MAYORISTA DE REVENTA QUE SE PROPONE AL IFT

Con referencia a las Manifestaciones de Mega Cable incluidas en el ANEXO 1, “Argumentos económicos”, numeral “4.1.12. *Elementos de la Metodología de Costos Evitado para la Determinación del Servicio Mayorista de Reventa que se Propone al IFT*”, se advierte que Mega Cable señaló que “[e]l Pleno del IFT insiste que AEPSM se encuentra obligado a revender la totalidad de los servicios que ofrece y provee a los usuarios finales del STAR y no únicamente las señales de la cuales es titular de los derechos de reventa, lo que resulta ilegal porque ninguna de las empresas del GIE cuenta con concesión para la provisión de servicios de telecomunicaciones ni tiene registrada tarifa alguna se servicio STAR individual y/o empaquetado.”

Al respecto, el Instituto reitera los argumentos realizados en la Oferta de Referencia Notificada respecto a que la metodología presentada por Mega Cable no atiende lo dispuesto en la Declaratoria y la Resolución de Obligaciones, particularmente porque su propuesta de tarificación del Servicio Mayorista de Reventa del STAR no cumple con lo dispuesto en las fracciones XI y XII de la Obligación TERCERA, referente al alcance del servicio sujeto a regulación ni, por consecuencia, la Obligación QUINTA de las Obligaciones STAR.

Bajo este entendido, en consistencia con dichas obligaciones el Instituto solicitó modificaciones a la sección correspondiente de manera tal que las tarifas aplicables al Servicio Mayorista de Reventa se determinaran para los mismos servicios minoristas que el AEPSM proveyera a sus usuarios finales mediante una metodología de costos evitados, con base en los ingresos o tarifas minoristas de su oferta comercial, y eliminando aquellos costos que no sean necesarios para la comercialización de los servicios a los usuarios finales, a efecto de estimar el costo mayorista de los servicios STAR de manera individual o empaquetada para su reventa a los CA.

En su respuesta a lo antes mencionado, Mega Cable presentó en el ANEXO 2 de las Manifestaciones de Mega Cable el correspondiente anexo tarifario sin aludir o mencionar procedimiento alguno, cálculo o algún otro parámetro que justificara los niveles tarifarios incluidos en el “Anexo 1. TARIFAS”, o que sustentasen la metodología de cálculo seguida por el AEPSM para la determinación de las tarifas del Servicio Mayorista de Reventa en consistencia con la metodología prevista en la Obligación QUINTA de las Obligaciones STAR.

Adicionalmente, Mega Cable señaló en sus “Argumentos económicos” que “*el Pleno del IFT pretende la aplicación de un modelo de costos evitados excluyendo una serie de costos que están desvinculados y no corresponden a aquellos que no serían imprescindibles bajo el servicio de ‘reventa’ que pretende que preste el AEPSM conforme a lo que en la resolución de este Acuerdo se señala. Carece de cualquier lógica que con las adecuaciones y correcciones que se*

plantean en dicha resolución se excluyan diversos costos que representan márgenes significativos de la prestación del servicio, suponiendo, sin conceder, que dichos servicios fueran provistos por el GIE bajo un orden de legalidad. Siendo así suponiendo fuera legal y contractualmente factible que el AEPS prestara el servicio de reventa del STAR en esos términos, le resultaría oneroso y desventajoso hacerlo, ya que tendría que transferirle indebidamente un margen al concesionario o autorizado solicitante sustancialmente superior a las actividades, funciones y recursos aportados por este último, lo que va en contra del objeto de las medidas”.

Sobre el particular, el Instituto observa que las Manifestaciones de Mega Cable no presentan evidencia respecto de lo cual se señale o refiera que la metodología aprobada por el Instituto resulta en costos onerosos y representa una desventaja en su implementación. Adicionalmente, no se aprecia enfoque metodológico ni modelo de costos alguno en los que se sustenten las afirmaciones de Mega Cable, a efecto de que puedan ser evaluados a la luz de la metodología de costos evitados que mandata la Resolución de Obligaciones, y en alineación con el modelo de costos desarrollado por el Instituto y puesto a consideración de la industria y del público en general durante el proceso de la Consulta Pública del Modelo de Costos y aprobada mediante Acuerdo MCE.

Ahora bien, cuando Mega Cable señala en sus “Argumentos económicos” que: “[e]l Pleno del IFT pretende que se incluyan ‘elementos con relación a los costos o porcentaje a partir de los cuales se determina el margen o monto descontado’ a fin de ‘ofrecer claridad respecto de la aplicación y estimación de los costos evitados’. El hacer tal cosa supone revelar información sensible sobre la estructura de costos que no sería del todo propios e [sic] que colocaría al GIE en riesgos legales, administrativos y competitivos”.

En este caso, se resalta que las modificaciones resueltas por el Instituto en la Oferta de Referencia Notificada se sustentan en lo señalado en la Declaratoria respecto de la cual Mega Cable es un AEPSM y en consistencia con las Obligaciones regulación asimétrica establecidas en la Resolución de Obligaciones aplicable para el Servicio Mayorista de Reventa.

Adicionalmente, se destaca que lo señalado en las Manifestaciones de Mega Cable resultan además inconsistentes con lo expuesto por la misma empresa sobre la definición de un margen de costos evitados que permita a operadores alternativos el acceso a los servicios mayoristas regulados, sin que ello se traduzca en afectaciones directas asociadas con riesgos para el agente regulado asimétricamente por la atención de dicho enfoque metodológico⁵.

De esta manera, cuando Mega Cable señala que “tales requerimientos no están contemplados en la Resolución de Obligaciones y resultan fuera de razón en una Propuesta de Oferta de Referencia” no resultan procedentes por las razones expuestas en la sección 4.1.7 de esta

⁵ Comentario que realizó el AEPSM en la “Consulta Pública sobre el “Modelo de Costos Evitados para los servicios de reventa provistos por el Agente Económico Preponderante en el marco de la Oferta de Referencia de Desagregación”. Disponible en la siguiente liga electrónica: <https://www.ift.org.mx/sites/default/files/industria/temasrelevantes/consultaspublicas/documentos/02-comentarios-megacable-consulta-publica-modelo-de-costos-evitados.pdf>

misma Resolución, ni consistentes con sus propias manifestaciones sobre que dichos requerimientos representarían riesgos legales, administrativos y competitivos.

Por lo anterior, derivado del análisis de las Manifestaciones de Mega Cable sobre los elementos de la metodología de costos evitados para la determinación de tarifas del Servicio Mayorista de Reventa, el Instituto considera que no atendió lo señalado en la Oferta de Referencia Notificada.

En consecuencia, el Instituto considerará el Modelo de Costos Evitados referido en el Antecedente Décimo Octavo de la presente Resolución para determinar las tarifas del Servicio Mayorista de Reventa, acorde con las fracciones XI y XII de la Obligación TERCERA y la Obligación QUINTA de las Obligaciones STAR.

4.2. ANEXO 2. OFERTA DE REFERENCIA DEL SERVICIO MAYORISTA DE REVENTA STAR.

Al respecto, el Instituto ha analizado el contenido del Anexo 2 presentado por Mega Cable en su nueva Propuesta de Oferta y reconoce que se han realizado modificaciones en cada una de sus secciones. No obstante, en aras de evitar repeticiones sobre lo ya señalado en la Oferta de Referencia Notificada, se identifica que persiste un enfoque erróneo en el esquema propuesto, su estructura y contenido, ya que sigue orientado a un esquema de interconexión o transmisión de entrega de señales, en lugar de ajustarse al modelo de reventa mayorista del STAR determinado en la Resolución de Obligaciones, como se ha señalado en diversos apartados de la presente resolución.

Dado que el Anexo 2 no refleja la naturaleza de un servicio de reventa mayorista y mantiene un tratamiento inadecuado en sus apartados, el Instituto no realizará un pronunciamiento específico sobre cada una de las secciones de su índice. En su lugar, procederá a modificar el Anexo 2 para establecer de manera clara y precisa la Oferta de Referencia del Servicio Mayorista de Reventa STAR, asegurando que cumpla con el marco regulatorio aplicable y fomente condiciones de acceso justas, no discriminatorias y competitivas para los concesionarios y autorizados interesados en la reventa del servicio.

A falta de la precisión señalada respecto al diseño de un esquema de reventa de servicios finales provistos por el AEPSM, para la reformulación del Anexo 2 el Instituto tomará en consideración su Código de Prácticas Comerciales Triple Play⁶, así como determinaciones que ha realizado el Instituto previamente aplicables en servicios de reventa mayorista. Con ello, se busca corregir la orientación inadecuada de la ORESTAR y garantizar que las condiciones de prestación del servicio sean acordes a un esquema de reventa como el mandatado, alineado con las obligaciones impuestas al AEPSM y con los principios regulatorios que rigen la competencia en el sector.

⁶ Mega Cable, Código de Prácticas Comerciales. Recuperado del sitio de internet: [Codigo Practicas Comerciales.pdf](#)

4.2.1 MODELO DE CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS MAYORISTAS DE REVENTA STAR

Derivado del análisis realizado a las Manifestaciones de Mega Cable dentro de los Argumentos Económicos se desprende que de su contenido no se efectúan argumentaciones vinculadas con los requerimientos establecidos en la Oferta de Referencia Notificada con relación al Modelo de Convenio. Por otra parte, de la valoración a lo presentado dentro del Anexo 2 con relación al Modelo de Convenio, se desprende que el AEPSM realizó diversos cambios en la formulación del clausulado.

Sin embargo, los cambios presentados no se ajustan a lo solicitado, toda vez que el instrumento jurídico presentado no es el mandatado en la Obligación SEXTA de la Resolución de Obligaciones en la que específicamente se señala que el AEPSM deberá presentar para aprobación de este Instituto un “*Modelo de Convenio*” a través del cual se realizará la contratación de los servicios mayoristas.

En ese sentido, como ya se mencionó en la Oferta de Referencia Notificada, se debe de tener presente que los contratos y convenios son instrumentos jurídicos que se utilizan para establecer los términos y condiciones de una transacción o colaboración. Teniendo como principales diferencias, la modificación y la extinción de obligaciones, acorde con lo establecido en los artículos 1792 y 1793 del Código Civil Federal vigente.

Asimismo, del análisis realizado se desprende que el conjunto de cláusulas establecidas por Mega Cable continúan presentando inconsistencias y ambigüedades en los términos y condiciones bajo los cuales el AEPSM provisionará el Servicio Mayorista de Reventa, mismos que comprometen el cumplimiento efectivo de las obligaciones; entre ellas, el objeto que persigue la Resolución de Obligaciones, donde se establece que la provisión de los servicios mayoristas permitiría a los CA proveer a sus usuarios finales el servicio de STAR de igual forma que el AEPSM lo provee a sus usuarios en el mercado minorista.

Por lo que, en concordancia a las atribuciones conferidas, el Pleno de este Instituto procede a realizar las modificaciones y adecuaciones necesarias en el Modelo de Convenio, considerando el cumplimiento de la Resolución de Obligaciones, eliminando aquellos elementos en los que identifique que se pudiera inhibir la competencia; o bien, que soliciten requisitos innecesarios para la eficiente prestación de los servicios, así como los relacionados con servicios ajenos a la Oferta de Referencia. Cabe señalar que para la elaboración del Modelo de Convenio el Instituto además tomó como referencia convenios previamente autorizados para la provisión de servicios mayoristas, ya que en los mismos se establecen de manera transparente y certera la relación contractual entre las partes. En el caso particular de la presente Resolución, la formulación de las premisas que en se establecen en el Modelo de Convenio se constriñen al clausulado asociado al Servicio Mayorista de Reventa STAR en el contexto de las obligaciones asimétricas impuestas al AEPSM.

En este sentido, el Instituto determina mediante el Modelo de Convenio el clausulado aplicables hasta el 31 de diciembre de 2025, las cuales se verán reflejadas en el Anexo Único de la presente Resolución.

4.3 CONSIDERACIONES ADICIONALES DEL INSTITUTO.

Además de los argumentos presentados por Mega Cable en su nueva Propuesta de Oferta, el Instituto considera pertinente realizar observaciones y ajustes adicionales con el objetivo de garantizar que el Servicio Mayorista de Reventa de STAR cumpla cabalmente con lo previsto en la Resolución de Obligaciones. Estas consideraciones adicionales buscan fortalecer la claridad y operatividad de la oferta, asegurando que las condiciones establecidas sean consistentes con el modelo de reventa y no con un esquema de interconexión. Asimismo, se pretende evitar cualquier posible distorsión en la competencia y garantizar que los CA puedan acceder a un servicio mayorista en condiciones justas, no discriminatorias y alineadas con las obligaciones impuestas al AEPSM.

4.3.1 INFORMACIÓN QUE DEBERÁ REFLEJARSE EN EL SITIO DE INTERNET Y/O EN EL SISTEMA INFORMÁTICO O QUE IMPLEMENTE PARA ATENCIÓN DE SOLICITUDES O REPORTES.

Para la sección “6.- Información que deberá reflejarse en el sitio de Internet y/o en el sistema informático o que implemente para atención de solicitudes o reportes”, en las Manifestaciones de Mega Cable reitera sólo la mención de que los CA que estén interesados en contratar los servicios mayoristas deberían realizarlo a través del sistema SAM. Al respecto el Instituto da cuenta que no se siguieron los requerimientos respecto a las descripciones técnicas y operativas que debe tener este sistema, así como la información que debe contener y hacer disponible a los concesionarios y autorizados para tomar las decisiones sobre su interés en contratar los servicios.

La información mínima necesaria a que se refiere el Instituto que debe hacerse disponible a través del Sistema de Atención a Clientes (SAM) propuesto por el AEPSM en principio debe estar orientada a la provisión del Servicio Mayorista de Reventa STAR, es decir:

- Información básica del catálogo de servicios y la consulta de los descuentos aplicables de los Servicios Mayoristas de Reventa STAR (Anexo A. Tarifas).
- Información de las coberturas de su red en las zonas o mercados donde será disponible el Servicio Mayorista de Reventa STAR.
- Información detallada de la disponibilidad de los servicios mayoristas por domicilio. Requiere firma de Acuerdo de Confidencialidad.

Es por lo anterior que el Instituto resuelve desarrollar dentro de la ORESTAR lo correspondiente a la provisión de la información y de los sistemas de soporte que permitan la provisión del Servicio Mayorista de Reventa STAR.

A consideración del Instituto se complementa esta sección de la ORESTAR con mayor detalle, la información que debe hacerse disponible, las funciones que debe comprender, así como definir que estará habilitado a través de la página de internet del AEPSM. De igual forma se indica la información que previamente debe hacer disponible el AEPSM en su página de internet para poder conocer el acceso y operación cómo los manuales de operación del SAM.

Si bien el AEPSM está obligado hacer disponible el SAM a los CA en su sitio de internet con todas las características, especificaciones y funciones señaladas en la ORESTAR, este Instituto previene un plazo para que se puedan realizar las adecuaciones correspondientes para habilitar el acceso y utilización de esta interfase por parte de los CA, el cual no deberá ser mayor a 60 días naturales a partir de la publicación de la ORESTAR. Lo anterior considerando la posible necesidad de adecuaciones a las aplicaciones necesarias. Este plazo se confiere sin perjuicio de que los CA estén en posibilidad de comenzar a solicitar y contratar los servicios mayoristas regulados a partir de la publicación e inicio de vigencia de la ORESTAR, por lo que se deben considerar la utilización de medios alternos cómo líneas telefónicas o correos electrónicos para iniciar la provisión de servicios y sus operaciones.

Respecto a las funciones de acceso y consulta a la información de los servicios, este Instituto señala que debe habilitarse de forma temporal una aplicación o función de búsqueda en la página o sitio de internet del AEPSM para que los CA estén en posibilidad de ubicar la disponibilidad de los servicios mayoristas de reventa STAR en domicilios o sitios específicos, así como de información general de las coberturas de la red del AEPSM.

4.3.2 CREACIÓN DE ANEXOS A LA ORESTAR

Derivado del análisis realizado a la nueva Propuesta de Oferta presentada por Mega Cable, el Instituto ha identificado la necesidad de estructurar de manera clara y detallada ciertos aspectos fundamentales de la Oferta de Referencia del Servicio Mayorista de Reventa del STAR. A pesar de los ajustes realizados por Mega Cable, su propuesta continúa reflejando un modelo de entrega de señales o de canales mediante una interconexión y no de reventa, lo que genera ambigüedades en aspectos clave como las tarifas aplicables, las sanciones por incumplimientos, la gestión de incidencias y la formalización contractual del servicio.

En consecuencia, el Instituto ha determinado la creación de cuatro anexos, con el propósito de establecer con precisión los elementos que deben regir la prestación del Servicio. Estos anexos permitirán asegurar que la Oferta Mayorista de Reventa del STAR se implemente conforme a los principios de equidad, transparencia y eficiencia, garantizando condiciones justas para los CA que contraten el servicio. A continuación, se describen los anexos que se incorporarán:

El Anexo A “TARIFAS” se establecerán los descuentos aplicables a las tarifas del Servicio Mayorista de Reventa del STAR, asegurando que sean consistentes con la metodología de costos evitados, con base en la definición del servicio dispuesta en las obligaciones impuestas al AEPSM.

Por lo que hace al Anexo B “PENAS CONVENCIONALES APLICABLES AL SERVICIO MAYORISTA DE REVENTA STAR” ante la falta de mecanismos adecuados en la nueva Propuesta de Oferta de Mega Cable para garantizar el cumplimiento de las obligaciones del servicio, el Instituto ha determinado la necesidad de establecer un esquema de sanciones que incentive la correcta prestación del servicio. El Anexo B definirá las penas convencionales aplicables en caso de incumplimiento de los acuerdos de nivel de servicio y de las demás obligaciones del AEPSM. Estas penas se desarrollan con el propósito de que Mega Cable proporcione el servicio con la calidad y continuidad requeridas, evitando prácticas que puedan afectar a los concesionarios y autorizados que lo contraten.

Respecto al Anexo C “PROCEDIMIENTO DE GESTIÓN DE INCIDENCIAS Y CONTINUIDAD DEL SERVICIO MAYORISTA DE REVENTA STAR” el correcto funcionamiento del servicio requiere de mecanismos eficientes para la gestión de incidencias y la continuidad operativa. Sin embargo, la propuesta de Mega Cable no establece un procedimiento claro para la resolución de fallas y la continuidad del Servicio en un modelo de reventa. Por ello, el Instituto ha decidido incluir el Anexo C, en el cual se detallará el procedimiento a seguir en caso de incidencias técnicas o fallas en la prestación del servicio con el propósito de asegurar la calidad y disponibilidad del Servicio Mayorista de Reventa del STAR.

Sobre el Anexo E “MODELO DE CONVENIO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS MAYORISTAS DE REVENTA DEL STAR” dado que la nueva Propuesta de Oferta de Mega Cable mantiene cláusulas propias de un modelo de interconexión y no de reventa, el Instituto ha determinado la creación del Anexo E, en el cual se establecerá un modelo de convenio que refleje la naturaleza del Servicio de Reventa Mayorista del STAR.

La creación de estos Anexos es una medida necesaria para corregir las deficiencias identificadas en la nueva Propuesta de Oferta de Mega Cable y garantizar que el Servicio Mayorista de Reventa del STAR se implemente conforme a lo mandado por la Resolución de Obligaciones. Con estos Anexos, se establecerán condiciones en materia de tarifas, cumplimiento de obligaciones, gestión de incidencias y modelo de convenio, Con el propósito de asegurar que los CA puedan acceder al Servicio en condiciones equitativas y con la certeza necesaria para su operación.

Quinto.- Determinación de tarifas.

De conformidad con la Obligación QUINTA de las Obligaciones STAR y con base en elementos e información aportados por el AEPSM en su Respuesta al Oficio de Requerimiento de Información, el Instituto desarrolló y expidió el Modelo de Costos Evitados referido en el Antecedente Décimo Octavo de la presente Resolución, para la determinación de los porcentajes de costo evitado que serán deducibles de los precios minoristas de los servicios que incluyan STAR, y que el AEPSM comercialice en los Mercados del STAR.

En consecuencia, los siguientes porcentajes de descuento se aplicarán sobre el precio minorista vigente que incluyan el STAR que el AEPSM oferte y provea a los usuarios finales del STAR en forma individual y/o en paquete con otros servicios de telecomunicaciones fijas (servicio de banda ancha fija y/o servicio de telefonía fija).

- Servicio Mayorista de Reventa

Porcentaje de descuento aplicable sobre la tarifa minorista en la que se ofrezca el STAR individual	44.85%
--	---------------

Porcentaje de descuento aplicable sobre la tarifa minorista en la que se ofrezca el STAR empaquetado con otros servicios de telecomunicaciones fijos de tipo doble play.	19.74%
---	---------------

Porcentaje de descuento aplicable sobre la tarifa minorista en la que se ofrezca el STAR empaquetado con otros servicios de telecomunicaciones fijos de tipo triple play.	21.69%
--	---------------

En este sentido, el Instituto determina mediante el Modelo de Costos Evitados las tarifas aplicables hasta el 31 de diciembre de 2025, las cuales se verán reflejadas en el “Anexo A Tarifas” que forma parte integral del Anexo Único de esta Resolución.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6º; apartado B, fracción II y 28, párrafos décimo sexto y décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con lo dispuesto en los artículos transitorios Primero, Décimo y Décimo Primero del “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2024; 1, 2, 6, fracción IV, 7, 15, fracciones I, XX y LXIII, 281, 282 y 283 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 35, fracción I, 36, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 4, fracción I, 6, fracciones I, VI y XXXVIII, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones; la “Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones resuelve sobre la existencia de un grupo de interés económico con poder sustancial en mercados relevantes correspondientes a la provisión del servicio de televisión y audio restringidos, en el Expediente AI/DC-003-2019”; la “Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece las obligaciones específicas al agente económico con poder sustancial en nueve mercados correspondientes a la provisión del servicio de televisión y audio restringidos declarado mediante resolución P/IFT/EXT/291121/36” y su Anexo Único, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite los siguientes:

Resolutivos

Primero.- Se resuelven los términos y condiciones de la Oferta de Referencia del Servicio Mayorista de Reventa del Servicio de Televisión y Audio Restringidos presentada por las empresas Megacable Holdings, S.A.B. de C.V., Telefonía por Cable, S.A. de C.V., Entretenimiento Satelital, S.A. de C.V., Productora y Comercializadora de Televisión, S.A. de C.V. y Proveedor de Servicios de Televisión, S.A. de C.V., por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de la presente Resolución, y de conformidad con lo establecido en el Anexo Único de la presente Resolución.

Segundo.- Se autorizan las tarifas resultantes del Modelo de Costos Evitados que se refiere el Considerando Quinto de la presente Resolución aplicables al Servicio Mayorista de Reventa del Servicio de Televisión y Audio Restringidos contenidos en la Oferta de Referencia para 2025.

Tercero.- Se ordena a las empresas Megacable Holdings, S.A.B. de C.V., Telefonía por Cable, S.A. de C.V., Entretenimiento Satelital, S.A. de C.V., Productora y Comercializadora de Televisión, S.A. de C.V. y Proveedor de Servicios de Televisión, S.A. de C.V. publicar la Oferta de Referencia del Servicio Mayorista de Reventa del Servicio de Televisión y Audio Restringidos, su Modelo de Convenio y su Anexo Único aprobada en el Resolutivo Primero de la presente Resolución en su sitio de Internet, a más tardar cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación por parte del Instituto.

Cuarto.- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 28, párrafo XX, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 312 y 313 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se hace del conocimiento de Megacable Holdings, S.A.B. de C.V., Telefonía por Cable, S.A. de C.V., Entretenimiento Satelital, S.A. de C.V., Productora y Comercializadora de Televisión, S.A. de C.V. y Proveedor de Servicios de Televisión, S.A. de C.V. como integrantes del Agente Económico con Poder Sustancial de Mercado que la presente Resolución constituye un acto administrativo definitivo y por lo tanto, procede interponer ante los Juzgados de Distrito Especializados en Materia de Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción territorial en toda la República, el juicio de amparo indirecto dentro del plazo de quince días hábiles contado a partir del día siguiente de aquel al que surta efectos la notificación de la presente Resolución, en términos del artículo 17 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Quinto.- Megacable Holdings, S.A.B. de C.V., Telefonía por Cable, S.A. de C.V., Entretenimiento Satelital, S.A. de C.V., Productora y Comercializadora de Televisión, S.A. de C.V. y Proveedor de Servicios de Televisión, S.A. de C.V. como integrantes del Agente Económico con Poder Sustancial de Mercado deberá realizar la habilitación del Sistema de Atención Mayorista en un plazo de 60 días naturales contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente Resolución y realizar las adecuaciones correspondientes para

habilitar el acceso y utilización de esta interfase por parte de los Concesionarios y Autorizados. Asimismo, en este plazo deberá hacer disponible el respectivo Manual de Operación del Sistema de Atención Mayorista. Sin perjuicio de lo anterior, los Concesionarios y Autorizados podrán solicitar y contratar el Servicio Mayorista de Reventa del Servicio de Televisión y Audio Restringidos a partir de la publicación e inicio de vigencia de la Oferta de Referencia, por lo que se deberán considerar la utilización de medios alternos como líneas telefónicas o correos electrónicos que se establezcan para la recepción de solicitudes, contratación y provisión de servicios y sus operaciones, así como su respectivo seguimiento.

Sexto.- Notifíquese personalmente a Megacable Holdings, S.A.B. de C.V., Telefonía por Cable, S.A. de C.V., Entretenimiento Satelital, S.A. de C.V., Productora y Comercializadora de Televisión, S.A. de C.V. y Provedora de Servicios de Televisión, S.A. de C.V. como integrantes del Agente Económico con Poder Sustancial de Mercado.

Javier Juárez Mojica
Comisionado Presidente*

Arturo Robles Rovalo
Comisionado

Sóstenes Díaz González
Comisionado

Ramiro Camacho Castillo
Comisionado

Resolución P/IFT/260325/88, aprobada por unanimidad en la VI Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 26 de marzo de 2025.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo sexto y décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los Transitorios Décimo y Décimo Primero del "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica"; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

* En suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribe el Comisionado Javier Juárez Mojica, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

